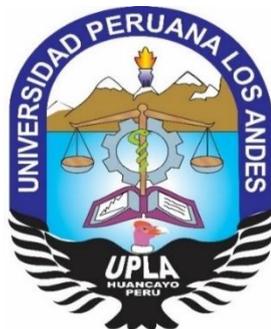


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**TITULO : ANÁLISIS DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN VISTOS EN LOS CASOS DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2017.**

**Para optar : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**Autor(es) : Bach. Fabiola Huamán Damas  
Bach. Leonela Huamán Damas**

**Asesor : Dr. Isaac Montero Yaranga**

**Línea de Investigación : Derecho Civil**

**Área de Investigación Institucional : Ciencias sociales**

**Fecha de inicio Y culminación : 02-01-2017 02-12-2017**

## **HOJA DE JURADOS REVISORES**

Dr. Luis Poma Lagos  
Decano de la facultad de derecho

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solis  
Docente revisor titular 1

Mg. Alexander Orihuela Abregu  
Docente revisor titular 2

Dra. Giovana Mercedes Arana Rivera  
Docente revisor titular 3

Dr. José Luis Chombo Jiménez  
Docente revisor suplente

*A todos nuestros familiares que nos han  
apoyado constantemente en la  
redacción de la presente investigación.*

## **AGRADECIMIENTO**

Deseamos agradecer a nuestros maestros que nos han guiado en la elaboración de la presente investigación, ya que sin su apoyo hubiese sido complejo poder haber terminado la tesis, por sus consejos y correcciones.

Agradecemos de igual manera, al personal del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, porque nos facilitaron los expedientes materia de estudio, en este caso, las medidas de protección emitidas, ya que, de otro modo, hubiera sido inaccesible poder considerar dichos expedientes para su estudio.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADO REVISORES.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	xi

### Capítulo II

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Description del problema .....	1
1.2.	Delimitación del problema.....	3
1.2.1.	Delimitación espacial .....	3
1.2.2.	Delimitación temporal .....	3
1.2.3.	Delimitación conceptual .....	3
1.3.	Formulación del problema .....	4
1.3.1.	Problema general.....	4
1.3.2.	Problemas específicos .....	4
1.4.	Justificación de la investigación.....	4
1.4.1.	Social .....	4
1.4.2.	Científica – teórica .....	6
1.4.3.	Metodológica .....	6
1.5.	Objetivos.....	7
1.5.1.	Objetivo general .....	7
1.5.2.	Objetivos específicos.....	7
1.6.	Hipótesis Y Variables.....	8
1.6.1.	Hipótesis general.....	8
1.6.2.	Hipótesis específicas .....	8
1.7.	Variables .....	8
1.7.1.	Variable independiente .....	8
1.7.2.	Variable dependiente .....	8

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes del estudio .....	11
2.2.	Bases teóricas .....	19
2.2.1.	Conceptos generales .....	19
2.2.2.	Conceptos vinculados a la violencia de género .....	23
2.3.	Definición de conceptos .....	26

### CAPÍTULO III

#### METODOLOGÍA

3.1.	Método de investigación.....	29
3.2.	Tipo de investigación.....	30
3.3.	Nivel de investigación .....	30
3.4.	Diseño de investigación.....	30
3.5.	Población y muestra .....	30
3.5.1.	Población .....	30
3.5.2.	Muestra .....	30
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	32
3.6.1.	Técnicas de recolección de datos .....	32
3.6.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	33
3.7.	Procedimientos de recolección de datos .....	33

3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	33
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>RESULTADOS</b>		
4.1.	Presentación de resultados .....	34
4.1.1.	Contrastación de la Hipótesis Especifica 1 .....	44
4.1.2.	Contrastación de la Hipótesis Especifica 2.....	50
4.2.	Discusión de resultados .....	53
<b>CONCLUSIONES</b> .....		64
<b>RECOMENDACIONES</b> .....		65
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....		66
<b>ANEXOS</b> .....		1

## RESUMEN

La tesis ha planteado como problema general de estudio, lo siguiente: ¿el derecho de presunción de inocencia del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?, asimismo, se ha considerado como objetivo: determinar si el derecho de presunción de inocencia del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017. Sobre la hipótesis, se ha indicado que: el derecho de presunción inocencia del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque dichas medidas se otorgan aun cuando el denunciado no asiste a la audiencia para discutir sobre estas medidas de protección.

Como métodos generales utilizado en la presente tesis, se ha considerado el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, el tipo de investigación seleccionado es de corte jurídico social, el nivel de investigación empleado es de carácter descriptivo, de diseño transversal y no experimental.

Como conclusión de la presente tesis, y a manera de evidenciar los resultados principales se ha indicado lo siguiente: se ha determinado que la presunción de inocencia es vulnerada al momento de dictarse las medidas de protección, de acuerdo a los casos revisados en el marco de la Ley Nro. 30364, obtenidos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, aspecto que se ha visto según el análisis efectuado de forma detallada, constituyendo una vulneración de dicha garantía.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho de presunción de inocencia del denunciado, Presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, Duda razonable de culpabilidad.

## ABSTRACT

The thesis has raised the following as a general problem of study: is the right of presumption of innocence of the accused violated in the Special Process for the granting of protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Fourth Court of Family of the city of Huancayo in 2017? Likewise, it has been considered as an objective: to determine if the right of presumption of innocence of the accused is violated in the Special Process for the granting of protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Fourth Family Court of the city of Huancayo in 2017. Regarding the hypothesis, it has been indicated that: the right of presumption of innocence of the accused is violated in the Special Process for the granting of protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Fourth Family Court of the city of Huancayo in 2017, because said measures are granted even when the defendant does not attend the au to discuss these protective measures.

As general methods used in this thesis, the inductive-deductive and analysis-synthesis method has been considered, the type of research selected is of a social legal nature, the level of research used is descriptive, cross-sectional and non-experimental.

As a conclusion to this thesis, and as a way to demonstrate the main results, the following has been indicated: it was possible to determine that the presumption of innocence is violated when the protection measures are issued, according to the cases reviewed in the framework of the Law No. 30364, obtained from the Fourth Family Court of the city of Huancayo, an aspect that has been seen according to the analysis carried out in detail, constituting a violation of said guarantee.

**KEY WORDS:** Right of presumption of innocence of the accused, Presumption iuris tantum of the innocence of the accused, Reasonable doubt of guilt.

## INTRODUCCIÓN

En la tesis, se ha esgrimido como problema general de estudio el siguiente: ¿el derecho de presunción de inocencia del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?, indicando como objetivo de investigación lo siguiente: determinar si el derecho de presunción de inocencia del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017. A nivel de la hipótesis esbozada, se ha referido lo siguiente: el derecho de presunción del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque dichas medidas se otorgan aun cuando el denunciado no asiste a la audiencia para discutir sobre estas medidas de protección.

La investigación se ha asentado en reconocer que “las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente” (Garrido, 2019, p. 44), es decir, se darán en aquellas situaciones “coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional”, siendo la violencia familiar “un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia” (Varsi, 2016, p. 66).

Respecto al aspecto estrictamente metodológico de la investigación, puede esgrimirse que el método empleado ha sido el método de corte inductivo-deductivo,

método empleado para el análisis de las diferentes teorías relacionadas a la investigación. Asimismo, se ha considerado en cuanto a su metodología, que es de tipo jurídico social o socio jurídica, y en cuanto a su nivel de investigación, esta se ha formulado desde un plano descriptivo, en donde se han caracterizado los principales aspectos del fenómeno de estudio. Para la distribución de la investigación, esta se ha esbozado sobre cinco capítulos debidamente estructurados y ordenados, cumpliendo con las formalidades previstas por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Peruana Los Andes.

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo, se ha considerado plantear el esquema relacionado a las hipótesis que responden las preguntas de estudio formuladas, y también se ha cotejado colocar o situar el aspecto de las variables de estudio, incidiendo en su operacionalización como también su definición conceptual y operacional.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo referido a los Resultados, se han planteado aspectos vinculados a la presentación de los resultados del mismo, a partir del cuadro de cotejo planteado, así como también se ha considerado la debida contrastación de las

hipótesis formuladas, a fin de determinar la validez de cada una de ellas, y finalmente, se ha incidido en la discusión de resultados, a partir de los antecedentes esbozados y los resultados obtenidos. Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LAS AUTORAS**

## **Capítulo I: Planteamiento Del Problema**

### **1.1. Descripción del problema**

Debe mencionarse que la investigación se ha realizado con la finalidad de poder determinar si existe un respecto al derecho a la presunción de inocencia en este tipo de procesos especiales, en los cuales se dictan determinadas medidas de protección, a fin de tutelar la integridad de las víctimas, como son la mujer y el grupo familiar.

Ahora bien, Ley de Violencia Contra La Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Ley Nro. 30364, contiene además reglamento correspondiente. Define a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar como toda conducta o acción que causó la muerte el sufrimiento o el daño físico o psicológico a la mujer, como tal, se pueden denunciar actos que se pueden producir dentro de un ámbito público o privado.

La violencia puede presentarse dentro de la familia o una unidad doméstica, también en relaciones interpersonales o sea que el agresor conviva o no en el mismo domicilio que la víctima, también se pueden presentar dentro de la comunidad casos como violencia física, violación sexual, acoso en el centro de trabajo, en los centros de salud o cualquier ámbito donde se pueda producir esta agresión contra la mujer y los integrantes de la familia, también se puede presentar cuando estas agresiones sean cometidos por funcionarios públicos o toleren estas agresiones estos funcionarios.

La ley protege a la mujer en sus diferentes etapas de la vida, niña, y adolescente, también a los integrantes del grupo familiar: cónyuges, ex cónyuges convivientes, ex convivientes, ascendientes y descendientes dentro de éstos a abuelos, sobrinos cuñados, suegros, también resulta extensivo la aplicación de esta ley a aquellos que comparten el mismo lugar de residencia o el mismo domicilio, aunque no tenga esta condición de parentesco, salvo que medien relaciones contractuales, dentro de la violencia también puede manifestarse la violencia en su forma física, violencia psicológica violencia sexual e inclusive violencia patrimonial o económica.

Puede presentar la denuncia la propia víctima o aquella persona que tenga conocimiento de tal acto de violencia, aunque no tengan vinculación con la víctima, también puede presentar la denuncia a la Defensoría del Pueblo e inclusive la ley ha extendido la posibilidad que pueda presentar la denuncia el niño o la niña o adolescente que sea víctima o que tenga conocimiento de la agresión en contra de otro niño o adolescente, en agravio de una mujer; también toda autoridad en el ejercicio de su función que tenga

conocimiento de un hecho de esta naturaleza está obligado a denunciar, incluidos los profesionales de la salud y del servicio educativo.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

La tesis ha considerado para su desarrollo haber considerado como espacio de estudio el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

La tesis ha determinado espacio temporal de desarrollo el año 2017. Esto, considerando que la delimitación se ha realizado sobre el diseño de la investigación escogido, que para este caso es el diseño transversal, por el cual se ha fijado un concreto período de estudio para su realización, a efectos que pueda cumplirse con el aspecto temporal planteado en la parte metodológica de la investigación.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

- La presunción de inocencia como límite a la arbitrariedad del Estado.
- Garantías procesales del denunciado.
- Medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364.
- Interdicción de la arbitrariedad.
- Enfoque de género.
- Tutela jurídica a las víctimas.
- Violencia contra la mujer.
- Violencia contra el grupo familiar.
- Violencia física.
- Violencia psicológica.
- Violencia sexual.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general.**

¿Cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?

#### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?
- ¿Cómo influye el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?

### **1.4. Justificación de la investigación**

#### **1.4.1. Social.**

Desde un enfoque social, todo trámite involucra la presentación y la atención de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; no se requiere firma de abogado y tampoco el cumplimiento o el pago de tasa alguno, inclusive no se requiere que se adjunte en la denuncia pericias o reconocimientos que acrediten el hecho que se está denunciando. Es

obligación de las entidades de administración de justicia investigar la comisión de estos hechos sin establecer ningún tipo de requerimiento previo.

Es el conjunto de medidas que dicta el juez de familia orientado a garantizar la integridad la salud y seguridad de la víctima, a efectos de proteger de su agresor y de los posteriores actos de violencia que se pudieran presentar, el juez de familia es el encargado de dictar las medidas de protección una vez recibida la denuncia por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar dentro del plazo máximo de 48 horas, el juez debe dictar estas medidas de protección.

La ley establece un conjunto de medidas que debe dictar el juzgado de familia tendientes a proteger a la víctima, dentro de estas enumera el retiro del agresor del domicilio, la prohibición de acercamiento del agresor hacia la víctima, determinando la autoridad judicial la distancia correspondiente, también establece la prohibición del agresor de comunicarse con la agraviada o agraviado a través de cualquier medio sea podría, instalar chat vía telefónica, entre otros mecanismos de comunicación, también establece la prohibición del porte o autorización de armas; en el caso que el agresor cuente con la autorización deberá comunicar a su carné para la suspensión o cancelación de la misma, así como para la incautación de dichas armas de fuego que tuviesen su poder, asimismo establece como medida de protección el inventario, y finalmente existe la posibilidad que el juez de familia establezca a cualquier otra medida de protección tendiente a garantizar la protección e integridad de la gravedad

#### **1.4.2. Científica – teórica.**

La presente investigación es de relevancia teórica, en primer término, la ley de violencia familiar establece que las denuncias pueden ser presentadas ante el juzgado de familia o los módulos de violencia, que son las entidades que van a emitir las medidas de protección. También pueden presentarse ante las dependencias policiales, sea de manera verbal o escrita, también en el caso de denuncias relacionadas a niños o adolescentes pueden presentarse estas ante la fiscalía de familia en el caso que se presenten indicios de la comisión de un delito, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona ante la fiscalía penal de turno. El Ministerio Público ha habilitado diversos mecanismos para poder recepcionar este tipo de denuncias, el denunciante o agraviado puede acercarse a cualquier sede del Ministerio Público y personalmente interponer la denuncia también puede hacerlo a través del aplicativo habilitado. Asimismo, el fiscal penal de turno de oficio puede actuar recepcionando e instaurando investigaciones sobre estos delitos.

#### **1.4.3. Metodológica.**

En la investigación que se desarrolló, se ha justificado metodológicamente porque se ha planteado la elaboración del instrumento de investigación denominada ficha de análisis documental, la que ha servido para poder evaluar las medidas de protección objeto de estudio e interpretación.

Debe indicarse, que el aporte metodológico de la presente se fundó en el hecho que este instrumento pueda ser cotejado por futuros investigadores del tema de estudio, a fin que puedan considerarlo como un elemento importante para el desarrollo de los resultados que puedan obtener, y también mencionando que este instrumento ha servido fundamentalmente para

determinar si efectivamente las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364 afectan o lesionan el derecho a la presunción de inocencia.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general.**

Determinar cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Señalar de qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.
- Establecer cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

## **1.6. Hipótesis Y Variables**

### **1.6.1. Hipótesis general.**

El Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

### **1.6.2. Hipótesis específicas.**

1. El Proceso Especial de otorgamiento medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 sí afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.
2. El Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 sí omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Variable independiente.**

Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.

### **1.7.2. Variable dependiente.**

Derecho de presunción de inocencia del denunciado.

### **- Operacionalización de variables:**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
<p>Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección</p>	<p>“Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima” (Castillo, 2015, p. 52).</p> <p>Este proceso especial se caracteriza esencialmente por el carácter célere para su dación, ya que anteriormente se desarrollaban ciertos procesos para tutelar a la víctima, pero estos demoraban y hacían que su eficacia sea tardía.</p> <p>Este proceso se realiza de forma urgente, ya que lo que pretende es proteger a la víctima lo más antes posible, a fin de evitar consecuencias fatales, como el feminicidio.</p>	<p>-Protección en favor de la mujer.</p> <p>-Protección en favor del grupo familiar.</p>
<p>Derecho de presunción de inocencia del denunciado</p>	<p>El derecho a la presunción de inocencia “es un derecho fundamental que se caracteriza por ser una presunción de carácter iuris tantum, que implica que sólo quedará desvirtuada cuando existan elementos probatorios fundados. Es un derecho subjetivo, personalísimo y taxativizado expresamente en la Constitución Política, asimismo se funda en el principio de la dignidad de la persona, por lo que una persona solo se debe castigar a una persona cuando ésta haya cometido una infracción” (Higa, 2010, p. 35).</p> <p>De esta forma, la presunción de inocencia también debe ser aplicada en este tipo de procedimientos, ya que muchas veces, se aceptan y declaran fundadas</p>	<p>-Prueba en contrario para desvirtuar la presunción de inocencia.</p> <p>-Derecho subjetivo</p> <p>-Derecho personalísimo</p>

	las denuncias formuladas, sin que acaso exista un mínimo estándar probatorio para acreditar las denuncias formuladas.	
--	---	--

## **Capítulo II: Marco Teórico**

### **2.1. Antecedentes del estudio**

A nivel local no se han determinado investigaciones relacionadas con la presente.

A nivel nacional, se han estimado las siguientes tesis:

(Pizarro-Madrid C. , 2017) con su tesis intitulada: “Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar”, presentada a la Universidad de Piura, en la que se señalan las siguientes conclusiones:

- 1) “Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”. En tal sentido, la policía nacional es la encargada de ejecutar las medidas de protección dictadas por el juez de familia para el cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial,

identificando a las víctimas que son objeto de medidas de protección.

Asimismo, debe efectuar las coordinaciones con las unidades de serenazgo de cada distrito a efectos de viabilizar una atención y oportuna cuando la víctima así lo requiera” (p. 109).

También se cita el trabajo de (Calisaya Yapuchura, 2017), titulado: “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, en la que se fundan las siguientes conclusiones:

- 1) “Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
- 2) El Primer Juzgado de Familia de Puno tramito desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.
- 3) Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás

circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.

- 4) Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas” (p. 28).

Se cita también la tesis de (Romero, 2015), cuyo título es: “Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa -2015”, sustentada en la Universidad Católica San Pablo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) “Después de haber hecho un análisis de la Ley N° 30364 podemos darnos cuenta que los procesos de referidos a violencia son ingresados directamente a los Juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249 denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia.

- 2) Al poder analizar el nivel de relación existente entre a cada una de nuestras variables podemos entender que nuestro resultado salió positivos (+) por lo tanto aceptamos nuestra hipótesis de trabajo resaltando que la nueva ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se relaciona con la carga procesal como lo vemos en el coeficiente de correlación de spearman por lo tanto rechazamos nuestra hipótesis nula donde nos indica que ambas variables no tienen relación.
- 3) A diferencia de la anterior ley el punto más importante es que no se tenían las 72 horas para poder remitir los actuados de ser el caso a la Fiscalía Penal además con la anterior ley los fiscales de familia realizaban las demandas de violencia familiar y estas ingresaban a los juzgados de familia, haciendo que las fiscalías de familia tuvieran bastantes procesos, además que en los juzgados el proceso terminaba en un tiempo considerable con la sentencia muchas veces con las mismas medidas de protección que el Ministerio Público las había brindado claro siendo confirmadas por una resolución en el Juzgado La excesiva carga procesal estaría permitiendo que los juzgados de familia ingresen en crisis ya que son tantas las audiencias que no permiten llevar los otros procesos existentes como los de divorcio, reconocimiento de unión de hecho, adopciones, alimentos, etc. esto porque le dan prioridad e importancia a los procesos de violencia.

- 4) Una de las consecuencias que generaría la Ley 30364 después de haber hecho un análisis respectivo es que se proteja más a la mujer y a los integrantes del grupo familiar y a los varones violentados no se les da la importancia debida como se menciona en el artículo cuatro y otros que se denomina ámbito de aplicación se ve que la ley está más orientada hacia la mujer agredida si bien es cierto existe demasiada violencia la mujer también existe violencia hacia los varones aunque en menor cantidad pero también se debía considerar de manera literal.
- 5) Se debe de notificar a los interesados utilizando los medios más céleres con que se cuentan atendiendo a la rapidez que gobierna este proceso (72 horas) incluso de manera telefónica además de utilizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad para dictará las medidas de protección y que estas no podrán ser las únicas sino que también se deben de pronunciar como lo menciona el artículo dieciséis de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas” (p. 135).

En el ámbito internacional, se citan las siguientes investigaciones:

Se referencia la tesis de (Castillo Herrera, 2015), titulada: “La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados”, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, resaltando las siguientes conclusiones:

- 1) “Toda persona, en este caso el hombre de cualquier edad que sea puede ser víctima de los errores judiciales que se cometen en las Comisarías de La Mujer y La Familia.
- 2) Al momento de ser víctimas de los errores judiciales se debe someter a un procedimiento de juzgamiento, el mismo que de acuerdo a las encuestas se vulneran los derechos, violándose el debido proceso del demandado.
- 3) Todo demandado que ha sido víctima de los errores judiciales que cometen los comisarios, incluso los que aún no, sugieren que se cambie el sistema para juzgar las contravenciones por violencia familiar.
- 4) Las encuestas revelan, que, cambiando el procedimiento para juzgar la violencia familiar, quizás los comisarios harían una excelente administración de justicia, y de esta manera se evitaría que se siga vulnerando los derechos del demandado.
- 5) La violencia familiar durante todo este tiempo se ha ido incrementando por falta de diálogo y amor a la familia. Es por esto que al ser juzgado el hombre y ver que no existe equidad y una exhaustiva investigación en el caso, lo único que se logra es crear odio y resentimiento dentro del entorno familiar, principalmente en los niños.

- 6) La falta de procedimientos que sean aptos para juzgar todas estas contravenciones permiten que se cometan errores judiciales por parte de los comisarios y de esta manera al no permitirles recurso alguno se violan los derechos de la defensa y el debido proceso del demandado” (p. 100).

También se cita la tesis (Álvarez, 2016), intitulada: “Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia”, sustentada en la Universidad de Cuenca, y en la que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “Una de las problemáticas que se ha podido evidenciar de violencia intrafamiliar son los médicos legistas que intervienen en los procesos para determinar, a través del reconocimiento médico-legal, la gravedad de los daños causados por la agresión y si una lesión constituye contravención o delito, de acuerdo al tiempo de incapacidad física para el trabajo que estos profesionales señalen puesto que se necesita acudir a ellos fuera de las Comisarías lo que hace que se vuelva más tedioso el trámite, estos profesionales, son muy costosos y es necesario especificar que no existen médicos/as legistas en todo el país y que, en muchos cantones, los costos de dichos exámenes son muy altos, lo que conduce a que un significativo número de víctimas de violencia intrafamiliar prefieran omitir esta prueba.
- 2) La creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia (CMF) fue una conquista del movimiento de mujeres de las

ONGs, que lograron colocar el problema de violencia de género en la agenda pública y mostraron la necesidad de contar con instancias de atención especializadas y con un marco legal para enfrentarla. El contexto internacional de progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres, las convenciones suscritas por el país y el apoyo de los organismos de cooperación, contribuyeron a que esta demanda se concrete. Una vez en funcionamiento las CMF (Comisarías de la Mujer y la Familia), las instancias estatales encargadas de políticas a favor de las mujeres, asumió un rol protagónico y apoyó la ampliación y la institucionalización de las mismas, de manera que, con el apoyo de las mujeres organizadas, se lograron estos objetivos. Uno de los resultados es la existencia de 31 CMF en las principales ciudades del país.

- 3) Los registros estadísticos disponibles en las Comisarías de Cuenca muestran que, en los primeros años, más del 95% de las denuncias eran protagonizadas por mujeres; pero en la actualidad se ha reducido al 88% en el último período; ya que la denuncia de hombres se ha incrementado, entre otras razones, como un mecanismo para eludir la sanción. Es necesario un estudio detenido sobre las motivaciones y los efectos de esta actuación masculina.
- 4) Haber comenzado a sancionar a los agresores desde esta instancia, ha contribuido a romper cánones y jurídicos que

perpetuaban la violencia a la mujer en la relación de pareja y la impunidad de los agresores. Dicha actuación fue posible debido a que el Artículo 5 de la Ley 103 establece la supremacía de este cuerpo legal sobre otras normas generales o especiales en esta materia, superando así la disposición que impedía las denuncias entre cónyuges o parientes.

- 5) Si bien el estado ha realizado cambios en su legislación interna y en la estructura de los organismos encargados de la investigación, así como en las medidas administrativas para impedir y erradicar el maltrato, pero todavía persisten los casos por intolerancia y discriminación. Es necesario estar conscientes que se debe fortalecer los derechos humanos como política estatal, para erradicar este mal de manera definitiva, no solamente a través de reformas legales, sino de la incorporación de medidas administrativas más concretas” (p. 35).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Conceptos generales.**

Como aspecto fundamental, se menciona que el enfoque de género "alude a los distintos roles, responsabilidad y atributos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico". (MIMP, 2012, P.10).

Nosotros hemos tenido que equipararnos al Convenio Belén Do Pará del año 1994 del cual el Perú es parte desde el año 1996 y del estado de necesidad tutela que requiere la víctima de violencia, ¿cuál es el espíritu entonces esta

ley? ¿cuál es la ratio ley? Esencialmente consiste en otorgar tutela inmediata a la víctima de violencia y evitar consecuencias irreparables daños irreparables como es el feminicidio que lo vemos día a día en todas las noticias, es a lo que esta norma no quiere llegar, lo que cambió principalmente se relaciona con la esta nueva Ley de Violencia 30364, ahora la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituyen delito.

Esa innovación la encontramos en la modificación, tanto del procedimiento a seguir en los casos de violencia familiar y la modificación del artículo 121 del código penal que además ahora cataloga o tipifica como delito a la violencia psíquica, ¿qué otra innovación tenemos con esta norma? el alcance de la protección que tiene la encontramos en el artículo 7 de esta norma y alcanza la protección a las mujeres por su condición de tales, desde su nacimiento hasta la última etapa de su vida y a los integrantes del grupo familiar que vivan bajo el mismo techo siempre que no medie una relación contractual o laboral.

Entonces tenemos que proteger incluso a los cuñados, a los primos, al suegro a la suegra, ¿qué tipos de violencia se advierten en esta ley? denunciar que es otra innovación que encontramos con esta norma: violencia física, psicológica que ya la conocíamos con la Ley Nro. 26260 y ahora además existe un ámbito de protección sobre la violencia sexual y patrimonial, la violencia sexual donde además de los delitos de violación sexual tenemos los actos contra el pudor que incluyen actos que no implican penetración o contacto físico, el acoso sexual en los espacios públicos, exposición del cuerpo sin consentimientos ni insinuaciones sexuales, y la exposición a material pornográfico prolongado de forma prolongada, entre otros.

Respecto a la violencia patrimonial o denominada ahora en los juzgados de familia, violencia económica, tenemos lo que es la pérdida o sustracción, destrucción, retención o apropiación ilícita de objetos, no la limitación de la entrega de los alimentos a las madres o satisfacción de los propios recursos económicos dentro de la familia como pueden ser también: vestido, salud, evasión de cumplimiento de obligaciones entre padre y madre, para con los hijos y para con ellos entre sí, entre otras etapas del proceso con la nueva ley de violencia familiar.

Asimismo, tenemos a las personas que están legitimadas para iniciar el proceso judicial; las personas están legitimadas para iniciar dicho procedimiento. Al respecto, la norma señala que están legitimados: la persona agraviada, el defensor del pueblo y cualquier persona que conozca los hechos de violencia.

Asimismo, esta norma no señala que tienen especial deber para interponer las denuncias los profesionales del sector salud, médicos, enfermeros, docentes auxiliares, directores, entre otros, pero ¿porque estas personas tienen un deber especial para interponer estas denuncias?: porque son personas que están de cerca a cargo como operadores, como coadyuvantes de los operadores del derecho que toman conocimiento primigenio de la violencia contra la víctima.

En efecto, esta nueva ley deja la salvedad que también se pueda recurrir directamente al juez de familia, o sea una víctima de violencia puede tocar la puerta de un juzgado de familia y dejar constancia de los hechos para lo cual el juez tiene el deber de levantar un acta y citar dentro de las 48 horas a la víctima

para hacer la audiencia, de lo contrario puede haber una denuncia de parte, puede ser una denuncia escrita que la interpongan con su abogado.

Respecto a las 24 horas que tiene la policía nacional para remitir el atestado, para formar el atestado; nos damos cuenta que es un plazo corto y decimos cómo puede la policía investigar dentro del término de 24 horas, lo que debe evaluar la policía es el riesgo como la misma norma no señala y nos trae esa novedad la policía estará obligada a llenar una ficha de valoración de riesgo, con datos claves donde la víctima esté, como por ejemplo si ha habido reincidencia de violencia familiar; si en anteriores oportunidades ha sido víctima de violencia, entonces la policía nacional va a formar un atestado con las mínimas diligencias que pueda actuar en 24 horas, así como los exámenes médicos correspondientes dependiendo de si este daño físico o psicológico puede acreditarse.

En tal sentido, el juez tiene esa obligación para poder sancionar, para que pueda dictar la medida más adecuada al caso concreto, con lo que se tenga a la vista porque la investigación propiamente va a estar a cargo del Ministerio Público.

Tenemos también con esta nueva norma que se protege a la víctima en los casos de flagrancia, en los casos de flagrante delito por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, procede la inmediata detención del agresor de parte de la policía nacional incluso allanando el domicilio o lugar de los hechos o sea la norma les está dando esta facultad a la policía nacional para que incluso pueda ingresar al lugar de los hechos, donde se advierte o se haya denunciado que haya actos flagrantes de violencia familiar que debe hacer en estos casos la policía levantar un acta en la que deja constancia que le entrega

el detenido al Ministerio Público para que actúe conforme a las atribuciones e investigue y entregue copia de lo actuado.

Acto seguido se remite lo actuado, los documentos al mismo fiscal y también una copia de todos los documentos al juez de familia, para que el entregar al juez de familia, para que se pronuncie respecto a las medidas de protección.

Que "aparece como un ente/artefacto simultáneamente físico y simbólico, producido tanto natural como culturalmente, y situado en un momento histórico concreto y una cultura determinada".

Hay una "dimensión violenta inherente en la propia dinámica tradicional de género, prácticamente inseparable de la estructura misma, jerárquica, de esa relación".

Dado que "la denominación de una persona como lesbiana, gay, trans, bisexual o intersex asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad -los cuales han estado tradicionalmente invisibilizados-; reconoce la discriminación histórica a que han estado sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección". (MIMP, 2016)

### **2.2.2. Conceptos vinculados a la violencia de género.**

Se debe plantear desde la dogmática que toda "agresión física no accidental que provoca daño físico, lesión o enfermedad, es decir, la intensidad del daño puede variar desde lesiones leves a lesiones mortales" (Aron, 1995, p. 50), y b) Violencia psicológica, entendida como toda "acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamiento, creencias,

decisiones de la persona, por medio de la intimidación, amenaza o cualquier otra conducta que implique un perjuicio de salud psicológica o la autodeterminación del ser humano". (Ayvar, 2007, p. 55).

Ardito (2004) lo define como una "forma de socialización y aprendizaje de roles; muchos hombres especialmente en América Latina son educados con la idea que las mujeres son inferiores al varón debiendo mantener una situación de subordinación".

En ese sentido, Pimentel (1998) señala dos principios en tal conducta socializadora:

**-Acoso político.** - Modalidad de violencia que incluye "cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres".

**- Violencia en conflictos sociales.** La CEDAW ha mencionado que debe observarse lo siguiente: "Los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales. La violencia relacionada con los conflictos se produce en cualquier lugar, por ejemplo, en los hogares, los centros de detención y los campamentos para desplazadas internas y refugiadas; se produce en cualquier momento, por ejemplo, durante la realización de actividades cotidianas como recoger agua y madera o ir a la escuela o al trabajo. Existen múltiples perpetradores de violencia por razón de género relacionada con los conflictos [...] las mujeres y

las niñas son objeto cada vez con más frecuencia y deliberadamente de distintas formas de violencia y abusos”.

Al principio, el juez de familia es el órgano tutelar de la víctima de violencia, deberá pronunciarse respecto a las medidas de protección o las medidas cautelares que resulten más adecuadas al caso concreto.

Con esta nueva ley de violencia se establecen una lista de medidas cautelares, primero el retiro del agresor, la norma no enumeró una serie de medidas como por ejemplo el retiro del agresor. El impedimento de acercamiento a la distancia, que el juez determine la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, comunicación telefónica, mensaje de texto, emails, que hostiguen, acosen o que incidan sobre la víctima y que le causen o que repercutan sobre su equilibrio emocional; no porque esto podría determinarse como una afectación psicológica a la víctima, tenemos también la medida protección de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas del agresor: para ello el juez de familia deberá oficiar a la entidad competente para que le suspenda o le retiren la licencia.

Tenemos también el inventario sobre los bienes, cuando se trate de violencia económica o patrimonial y también tenemos la medida de protección; en realidad tenemos una numeración hasta ahí tenemos cinco tipos de medidas de protección; pero en el punto número 6 del artículo pertinente la medida de protección que es el artículo 22 de esta ley, tenemos la salvedad de poder dictar cualquier medida de protección que se ajuste al caso concreto, es decir, cualquiera que sea requerida para la protección de la integridad personal y la vida de las víctimas.

La norma plantea que las medidas protección deja a criterio del juzgador valorar qué tipo de medida se debe acordar según el caso en concreto, este artículo es *numerus apertus*, porque nos deja la posibilidad, con un abanico de posibilidades de poder dictar cualquier tipo de medida que se ajuste al caso concreto, por ejemplo, también existe el tipo de medida de cuando la víctima quiere ingresar; a veces la víctima no tiene a donde ir, no tiene donde vivir temporalmente, le damos una casa de refugio, pero lo correcto sería que el agresor se retire, pero para esto tiene que reingresar la víctima, tiene que reingresar y a veces hasta con sus hijos que son menores de edad; entonces tenemos que evaluar qué tipo de medida se ajusta mejor al caso concreto; tenemos también la posibilidad de otorgar medidas cautelares que puede darse a pedido de parte o de oficio; como cuál es la tenencia provisional, también puede darse la asignación anticipada de alimentos, podemos dar un régimen de visitas, se puede ordenar la liquidación del régimen patrimonial, se puede ordenar la suspensión o extinción de la patria potestad u otros que sean conexos dice la norma, que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Debe estar conectada esta medida cautelar de estar conectada con el hecho que generó la violencia, no es la relación que tiene que haber entre la medida cautelar que dicta el juez de familia y las medidas de protección. generó la violencia.

### 2.3. Definición de conceptos

- **Derecho de presunción de inocencia del denunciado:** Para el doctrinario (Higa, 2010), “es un derecho principio de primer orden a nivel constitucional, de especial tratamiento y relevancia entera en todo el ordenamiento jurídico” (p. 35).

- **Proceso especial de otorgamiento de medidas de protección:** Según el especialista (Ramos, 2017) “es de naturaleza jurídica cautelar porque se busca asegurar que no se agreda a la víctima y al grupo familiar, y así otorgar la medida de protección que sea adecuada” (p. 107).
  
- **Presunción iuris tantum del derecho de presunción de inocencia:** Según (Higa, 2010), la referida presunción debe entenderse “como una verdad ineludible de que quién acusa de un delito o infracción debe de demostrar mediante pruebas la culpabilidad del denunciado, es decir, sé es inocente hasta que no se demuestre lo contrario” (p. 37).
  
- **Proceso especial:** Según el profesor (Ramos, 2017), este proceso de tutela urgente se caracteriza porque se regulan “diferentes plazos y formas procesales muy distintas a cualquier proceso común regulado por ejemplo en el Código Procesal Civil” (p. 146).
  
- **Proceso cautelar:** De acuerdo al especialista (Romero, 2015), “lo que se busca es cautelar a nivel procesal la integridad y derechos conexos de la mujer y del grupo familiar, acorde a lo fijado en la Ley Nro. 30364” (p. 52).
  
- **Derecho subjetivo:** Para el profesor (Higa, 2010), este derecho se caracteriza porque “es un derecho de naturaleza subjetiva, porque per se le corresponde a cada individuo, y por ende, no es de carácter difuso” (p. 100).

- **Derecho a aportar medios probatorios:** El profesor español (Asencio, 2008) plantea lo siguiente: “el denunciado de una imputación o acusación tiene el derecho de aportar los medios probatorios que considere para demostrar su inocencia, siendo un derecho no sólo reconocido a nivel legal, sino también constitucional” (p. 44).
  
- **Derecho a ser asistido por una defensa técnica:** (Carpizo, 2016, p. 18) sostiene de forma breve que se “protege al denunciado de cualquier imputación de un estado indefensión con la finalidad de que pueda ser asistido a nivel legal por un abogado”.
  
- **Protección personal:** Para el maestro (Ramirez, 1998, p. 15) este tipo de medidas “tiene un componente personal porque su naturaleza jurídica lo requiere para tener una protección eficaz en favor de la víctima”.
  
- **Protección precautoria:** Para el maestro (Ramirez, 1998, p. 15) se plantea desde un enfoque de protección lo siguiente: “*desde un sentido precautorio en favor de la víctima, con la finalidad de evitar otro tipo de agresiones que puedan ser más gravosas en detrimento y perjuicio de la víctima*”.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

Para el desarrollo del presente apartado, las investigadoras han tomado en cuenta el método inductivo-deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Carrasco, 2010, p. 55). Asimismo, debe situarse que el método deductivo puede ser conceptualizado de la siguiente forma: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Valderrama, 2014, p. 84).

### **3.2. Tipo de investigación**

La presente tesis se caracteriza en cuanto su tipología por de corte jurídico-social, que puede definirse de la siguiente manera: “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (Arnao, 2007, p. 62).

### **3.3. Nivel de investigación**

De nivel descriptivo, definido como el nivel de investigación que “intenta caracterizar (especificar las propiedades) de un tema y problema de investigación a través de una estricta 'medición' conceptual” (Palomino, 2009, p. 41).

### **3.4. Diseño de investigación**

Para la investigación, se ha considerado plantear un tipo de diseño descriptivo de corte simple, ya que esto guarda una estrecha relación con lo planteado también el nivel de la investigación, y se expresa de esta manera:

O —————> G

### **3.5. Población y muestra**

#### **3.5.1. Población.**

A efectos de determinar el número objeto de la población, se estimado ubicarlo en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, correspondientes al año, 2017, sumando la cantidad de 48 medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364.

#### **3.5.2. Muestra.**

A efectos de determinar el número de la muestra, esta encuentra constituida por 43 medidas de protección reguladas en la

Ley Nro. 30364, según se puede apreciar en la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor ( 0.50)

q = Probabilidad en contra ( 0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (48)}{(0.050)^2 (48-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 43$$

Es importante señalar que el tipo de muestreo empleado en este aspecto ha sido el denominado muestreo probabilístico aleatorio simple, por el cual cualquier elemento de la población puede ser objeto de la muestra, a fin que en el proceso muestral se pueda seleccionar un número determinado.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos.**

Entre las técnicas de recolección se han utilizado básicamente y esencialmente dos: el análisis documental: caracterizado por el análisis desarrollado por las investigadoras de todo el acervo documental cotejado. Y también se he empleado la observación, técnica caracterizada por el hecho que se ha interpretado la realidad social a través de los casos adjuntados en la presente investigación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Barral, 2019, p. 49).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado

y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Rodríguez, 2011, p. 45).

### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos.**

Como instrumento de investigación que se ha considerado para la presente tesis, ha sido la denominada ficha de observación, ya que lo que se ha pretendido ha sido poder estudiar y determinar si efectivamente en las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364 se vulnera o no el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

### **3.7. Procedimientos de recolección de datos**

Para desarrollar este acápite, ha sido fundamental plantear un itinerario investigativo, comprendido de la siguiente forma:

- Identificar el instrumento de investigación adecuado.
- Diseño del instrumento de estudio.
- Aplicación del instrumento de estudio en la muestra seleccionada.
- Representación gráfica de los resultados obtenidos.
- Análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En relación a las técnicas de procesamiento y análisis de datos, se ha realizado considerando la aplicación del software SPSS, versión 25, a fin de poder haber graficado los resultados obtenidos, de forma que su interpretación sea más adecuada y pertinente.

## CAPÍTULO IV RESULTADOS

### 4.1. Presentación de resultados

Al respecto, a efectos de poder graficar los resultados obtenidos producto de la aplicación del instrumento de estudio, se ha podido esbozar a detalle dicha representación, de la siguiente forma:

		OTORGAMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN				PRESUNCIÓN DE INOCENCIA					
N o	EXPEDIENTE	INASISTENCIA DE LAS PARTES AL PROCESO		FALTA DE DEFENSA EN LOS CARGOS IMPUTADOS		PRUEBA EN CONTRARIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA		PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LA INOCENCIA DEL DENUNCIADO		DUDA RAZONABLE DE LA CULPABILIDAD	

		ia a(o )	ada (o)	un o	exist e falta de defe nsa	falta de defens a	Existe prueb a en contra rio	exist e prue ba en cont rario	Se presu me que es inoce nte	Se presu me que es inoce nte	Exis te duda razo nabl e	te duda razo nabl e
<b>01</b>	Nro. 05082-2017-0-1501-JR-FC-04			X	X			X		x		X
<b>02</b>	Nro. 00278-2017-0-1501-JR-FC-04	X	X			X	X		X		X	
<b>03</b>	Nro. 00218-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>04</b>	Nro. 00556-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>05</b>	Nro. 02033-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>06</b>	Nro. 00349-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>07</b>	Nro. 01127-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>08</b>	Nro. 01399-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X
<b>09</b>	Nro. 01322-2017-0-1501-JR-FC-04	X			X			X		X		X

<b>10</b>	Nro. 03046-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>11</b>	Nro. 04311-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>12</b>	Nro. 01409-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>13</b>	Nro. 04377-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>14</b>	Nro. 03917-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>15</b>	Nro. 03892-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>16</b>	Nro. 01912-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>17</b>	Nro. 04315-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>18</b>	Nro. 01885-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>19</b>	Nro, 01646-2017-0-1501-JR-FC-04			<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>
<b>20</b>	Nro, 02832-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>	<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>	
<b>21</b>	Nro, 02845-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>X</b>			<b>X</b>			<b>X</b>		<b>X</b>		<b>X</b>



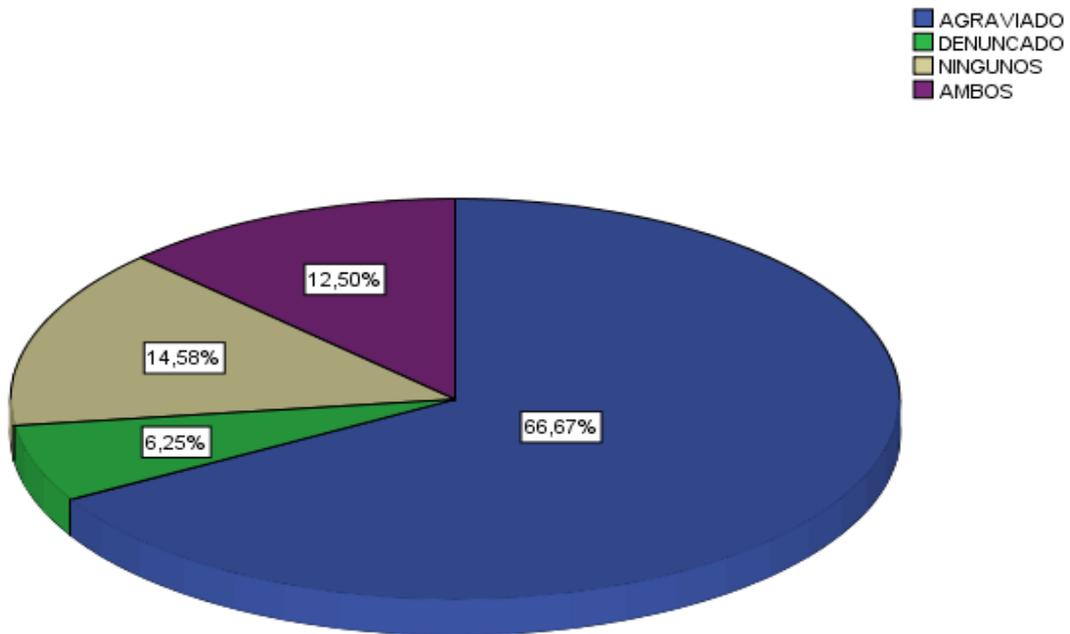


<b>4</b>	Nro. 00930-2017-			X	X			X		X		X
<b>6</b>	0-1501-JR-FC-04											
<b>4</b>	Nro. 05226-2017-	X			X		X		x		X	
<b>7</b>	0-1501-JR-FC-04											
<b>4</b>	Nro. 05199-2017-	X			X		X		x		X	
<b>8</b>	0-1501-JR-FC-04											
SU48B TOTAL		32	3	7	43	5	5	43	5	43	2	46
TOTAL 48		48		48		48		48		48		

#### RESPECTO DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES AL PROCESO

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido AGRAVIADO (a)	32	66,7	66,7	66,7
DENUNCADO (a)	3	6,3	6,3	72,9
NINGUNOS	7	14,6	14,6	87,5
AMBOS	6	12,5	12,5	100,0
Total	48	100,0	100,0	

### INASISTENCIA DE LAS PARTES AL PROCESO



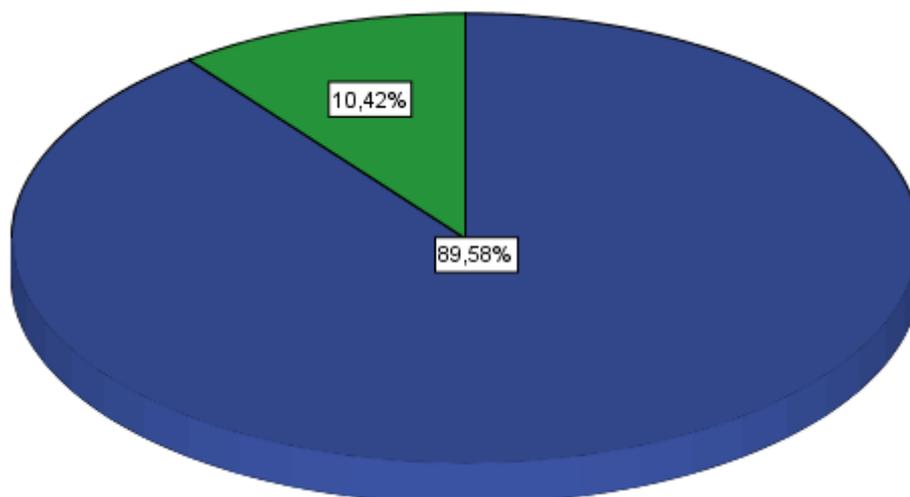
De acuerdo a lo graficado, puede señalarse que en un gran porcentaje se evidencia la inasistencia de la parte agraviada, en segundo lugar, también se puede evidenciar la inasistencia de tanto la parte agraviada como el denunciado, aspecto que da cuenta que en muchos procesos en donde se emiten determinadas medidas de protección, no asisten ambas partes, pero de forma predominante las víctimas.

### RESPECTO DE LA FALTA DE DEFENSA EN LOS CARGOS IMPUTADOS

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido SI	43	89,6	89,6	89,6
NO	5	10,4	10,4	100,0
Total	48	100,0	100,0	

### Falta de defensa en los cargos imputados

■ SI  
■ NO

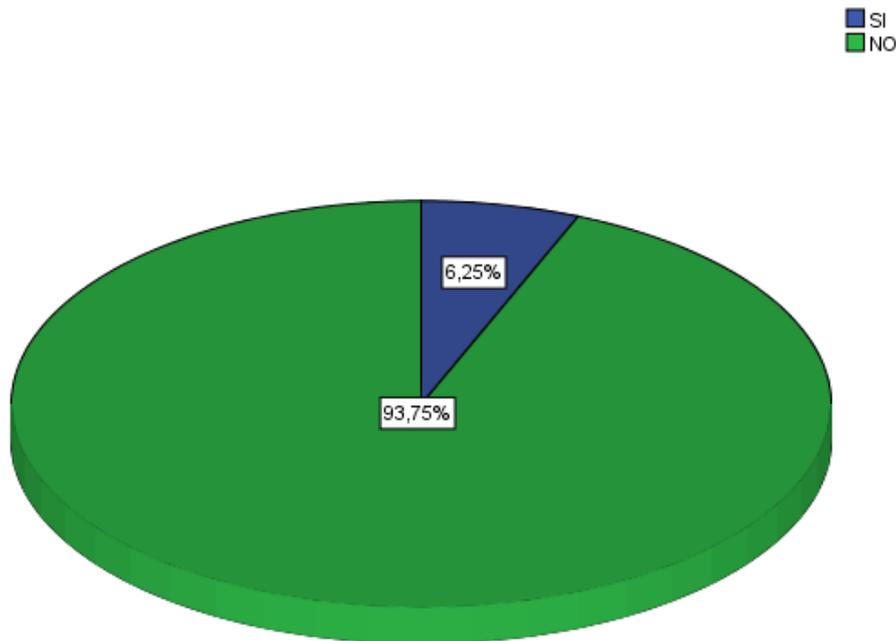


Según los casos revisados, puede evidenciarse que en una mayor parte existe una falta de defensa adecuada de los cargos denunciados en favor de la parte denunciada, ya que, en este tipo de audiencias, no se aplica adecuadamente la garantía procesal del derecho a la defensa, como aspecto que deviene del debido proceso, lo cual afecta seriamente en la forma de expresar la constitucionalización de este tipo de procesos, porque si no se respeta la tutela del derecho a la defensa, estaríamos frente a un proceso carente de legalidad y validez.

### RESPECTO LA PRUEBA EN CONTRARIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido SI	5	6,3	6,3	6,3
NO	43	93,8	93,8	100,0
Total	48	100,0	100,0	

### Prueba en contrario para desvirtuar la presuncion de inocencia

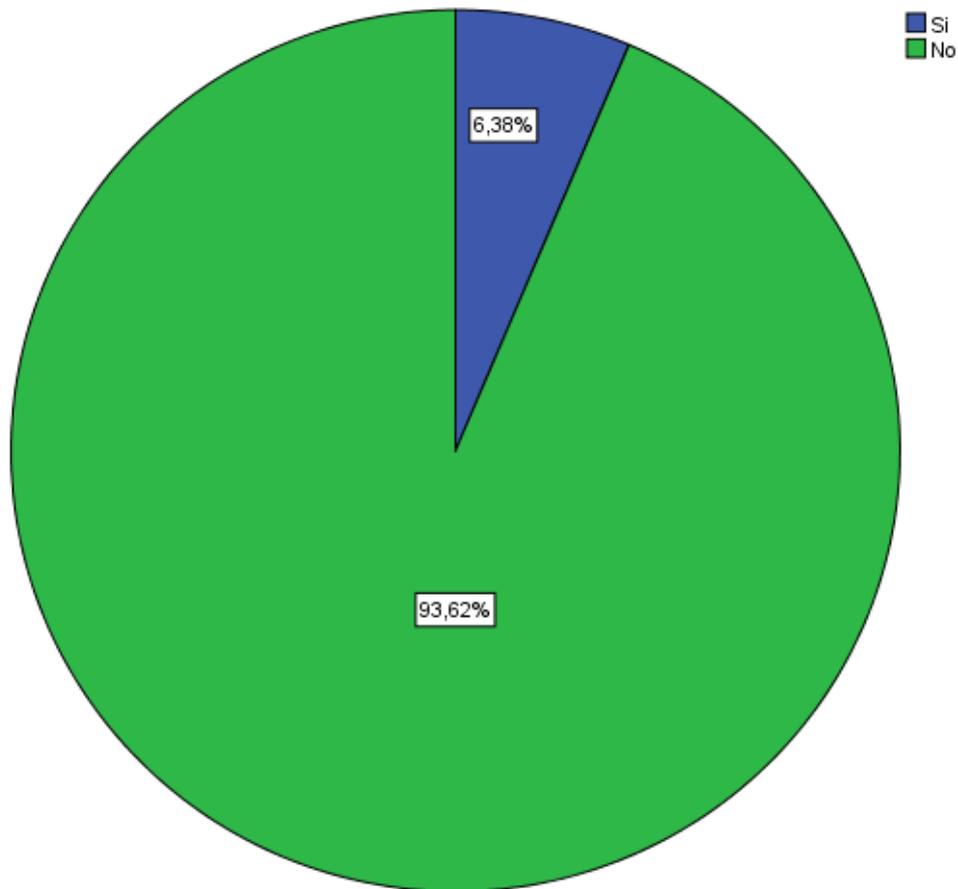


De acuerdo a lo revisado, según los expedientes adjuntados, puede observarse que, para poder desvirtuar la denuncia formulada por la víctima, no se ha podido emplear la prueba en contrario, ya que el denunciado se encuentra limitado porque en la audiencia desarrollada no se considera de forma adecuada para garantizar una sub etapa para poder formular los medios probatorios adecuados para tutelar las garantías fundamentales del denunciado.

### RESPECTO LA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LA INOCENCIA DEL DENUNCIADO

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido Si	5	6,4	6,4	6,4
No	43	93,6	93,6	100,0
Total	48	100,0	100,0	

### Presuncion iuris Tantum de la inocencia del denunciado

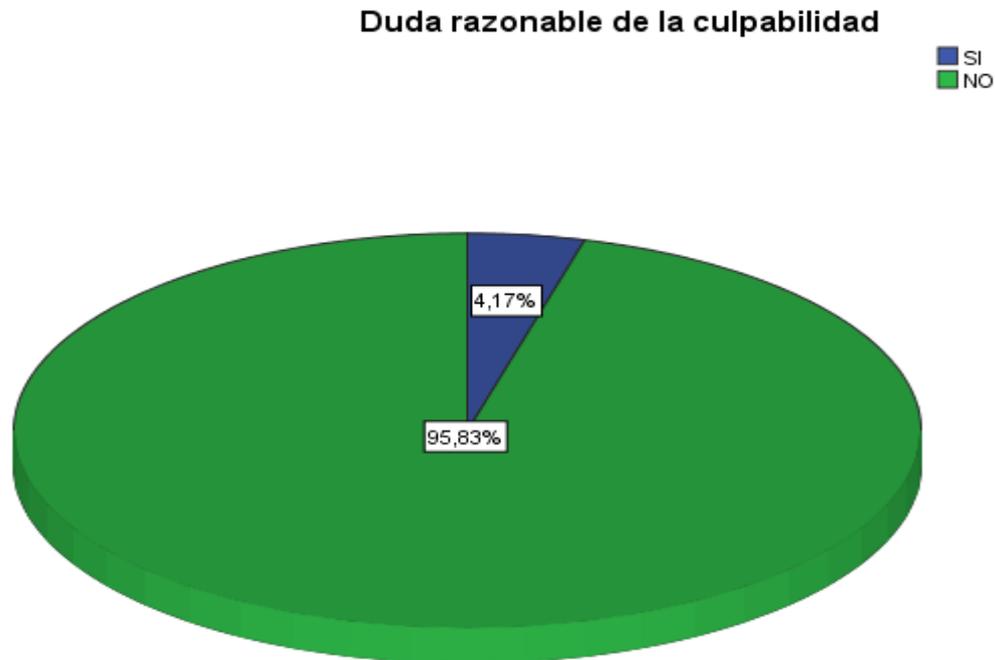


Según lo analizado, de acuerdo a los expedientes formulados, si es que se respeta la presunción iuris tantum de las medidas de protección, puede indicarse que en la mayor parte de procesos, no se ha respetado de forma adecuada dicho criterio, ya que no se ha podido garantizar una adecuada tutela del derecho a la defensa de los denunciados, aspecto que lesiona el debido proceso.

### Respecto de la duda razonable de la culpabilidad

#### RESPECTO DE LA DUDA RAZONABLE DE LA CULPABILIDAD

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válido SI	2	4,2	4,2	4,2
NO	46	95,8	95,8	100,0
Total	48	100,0	100,0	



Sobre el aspecto de la duda razonable, debe indicarse que también se evidencia que en este tipo de procesos, no se garantiza adecuadamente este criterio, ya que se puede advertir que los jueces emiten las medidas de protección, muchas veces de forma arbitraria, sin realizar un adecuado test de proporcionalidad, vulnerando el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

#### **4.1.1. Contrastación de la Hipótesis Específica 1.**

Nuestra hipótesis específica Nro. 1 es la siguiente:

*“La presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado sí es afectada en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque al imponerse dichas medidas sin que medie contradicción al respecto, el denunciado es considerado como culpable”.*

En esta lógica, “se puede indicar que el proceso tramitado el Juzgado de Familia sobre medidas de protección derivado de violencia familiar o violencia contra la mujer, pretende la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo que se cierne sobre ellas, de otro modo, podría ser irreparable” (Ramos, 2018, p. 66).

La primera lectura de los artículos 4 y 6 de la Constitución “permite deducir que la familia está intrínseca y esencialmente determinada por el cumplimiento de fines familiares; apreciado, bien significativamente, en la especial preocupación por los niños y adolescentes, la madre y el anciano; dando a entender” (Bardales, 2020, p. 44), que la familia se ocupa o ha de ocuparse muy particularmente de ellos. Por ello, el fin principal de la familia es el desarrollo integral de la persona.

La noción constitucional de familia “no alude pues, esencialmente, a una simple unidad de convivencia más o menos estable, por muy basada en el afecto o el compromiso de mutua ayuda que pueda estarlo. No se refiere a simples relaciones de afecto o amistad y apoyo mutuo, aunque ciertamente las implique derivadamente, como consecuencia natural de los vínculos de parentesco que le son propios y exclusivos” (Carrillo, 2018, p. 59).

De esta manera, el aspecto de “ensanchar lo familiar a vínculos no relacionados con el cumplimiento de fines familiares, debe considerarse inconstitucional, incompatible con el deber de protección jurídica de la familia que impone el artículo 4, sin perjuicio de las extensiones analógicas a que luego aludiremos, que siempre habrán de mantener esta relación esencial al menos

con lo que son las obligaciones subsiguientes a la generación” (Fuenzalida, 2016, p. 13).

En una perspectiva internacional, se indica que desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948, “proclaman que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sitúan esta institución explícita o implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de la generación de nuevas personas humanas” (Arroyo, 2018, p. 34). De modo muy explícito, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, afirma que "se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo".

Por su parte, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, obliga a los Estados Partes a respetar "las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

En ese sentido, de acuerdo a (Salinas, 2019,) constituye “un texto del que se desprende que, en principio, los padres con sus hijos constituyen la familia ordinaria, aunque los deberes sobre los menores puedan tener que ser ejercidos, si faltan los padres (o en otros supuestos análogos que las

legislaciones contemplan, como su incapacidad) por la familia ampliada, que efectivamente prolonga el núcleo familiar básico a través de los correspondientes vínculos de consanguinidad” (p. 177), dependientes a la postre de la generación, hacia otros ascendientes o descendientes y parientes colaterales.

En cualquier caso, “confirma de nuevo la esencial relación de la familia con la necesaria atención a los niños o menores integrados en ella precisamente por razón de la filiación que deriva de la generación. Por eso también el artículo 8 de la misma Convención incluye expresamente en la identidad que todo niño -toda persona humana menor-tiene derecho a ver respetada y preservada, sus relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas” (Martínez, 2017, p. 134).

“El artículo 9.4, para atender a situaciones anómalas o irregulares que pueden afectar a la relación paterno-filial, emplea, por su parte, el término de familia para referirse a los padres o al niño en su relación con éstos” (Salcedo, 2011 p. 44). Y el artículo 10-siempre de la citada Convención de Naciones Unidas- “se refiere a la reunión de la familia como reunión precisamente de los padres y sus hijos. Y es que, a la postre, todo el sistema jurídico de protección internacional de los derechos del niño” (Varsi, 2016, p. 49) descansa sobre "el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño" y de que "incumbirá a los padres" o, en su caso, a los representantes legales, "la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño" (artículo 18 de la Convención), lo que encuentra su marco institucional ordinario y regular en la familia, basada precisamente en los vínculos determinados por la generación.

En ese orden de ideas, se plantea que lo que se deduce del artículo 4 de la Constitución, “reforzado además por todos estos importantes textos internacionales y los que aún hemos de citar más adelante, que contienen implícita mente la misma idea básica-, concuerda con la significación común que la palabra familia tiene en la lengua castellana” (Varsi, 2016, p. 84). Dice el Diccionario de la Lengua que, en su significación primaria y más común, es un "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas" (DRAE, 2020, p. 85). Pero el vínculo del parentesco es lo decisivo, y éste no es, según el mismo Diccionario, sino "vinculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad".

Se indica, de acuerdo a (Varsi, 2016) en el sistema de conceptos socialmente aceptados, “en el marco de las normas jurídicas que determinan la interpretación que debe hacerse de lo que es la familia para la Constitución de 1993, no es concebible ésta sin relación alguna posible con el cumplimiento de fines familiares, con el hecho básico de la generación y consiguiente cuidado de nuevas vidas humanas, encontrándose por el contrario en este hecho su elemento más netamente determinante y fundamental” (p. 84).

Indica (Espinoza, 2017), que “todo ello excluye obviamente la legitimidad de cualquier trata miento legal o jurídico de la familia en nuestro ordenamiento que lo desconecte completamente de su presupuesto institucional básico. Podrán darse como se han dado tradicionalmente y se dan en el Derecho civil vigente” (p. 42), algunas ampliaciones analógicas “de la institución tendentes precisamente a proporcionar una familia a quien, por causas naturales e por irregular práctica de la generación, carece en rigor de ella o la que tiene no puede cumplir sus funciones esenciales adecuadamente, lo que, obviamente,

será de particular aplicación a los menores (sería el caso de la adopción)” (Carrillo, 2018, p. 98).

Pero tales ampliaciones “sólo podrán justificarse sobre la base precisamente del mantenimiento de la estructura esencial a toda familia, que deriva precisamente de las condiciones en que se produce la generación humana natural y el consiguiente proceso de crianza, atención y educación de la nueva persona humana” (Garrido, 2018, p. 133).

De esta manera, según (Varsi, 2016) “la Constitución no obliga a proteger del mismo modo todo cuanto pueda darse en la espontaneidad social, lo que realmente significaría no proteger nada, y hasta suprimir la distinción y diferencia consustancial a la existencia misma del Derecho (todo límite entre correcto e incorrecto, entre lo justo e injusto, lo debido e indebido, lo mío y lo tuyo)” (p. 91).

Señala (Carrillo, 2018), “que la familia en el artículo 4 obliga a proteger es una realidad específica, con perfiles básicos suficientemente determinados, un determinado modelo de familia y no cualquier género de asociación, reunión o convivencia, pues para eso basta y sobra la intensa protección que la Constitución garantiza a los derechos de reunión y asociación en los artículos 2.12 y 2.13” (p. 83), correlativamente; “además de la garantía de la libertad e inviolabilidad de la intimidad personal y del domicilio que garantizan los artículos 2.7 y 2.9, respectivamente, o, en fin, más amplia y genéricamente, la garantía del derecho a la libertad en general que se contiene en el artículo 2.24.a” (Saavedra, 2017, p. 110).

De acuerdo a dichos aspectos argumentativos, puede indicarse que: “El derecho de presunción del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial

de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque dichas medidas se otorgan aun cuando el denunciado no asiste a la audiencia para discutir sobre estas medidas de protección”.

#### **4.1.2. Contrastación de la Hipótesis Especifica 2**

Cuya redacción es la siguiente:

- *“La duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado sí es omitida en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque no se consideran los descargos del denunciado para oponerse al otorgamiento de dichas medidas de protección”.*

De acuerdo a los diferentes expedientes revisados a efectos de poder contrastar las hipótesis formuladas, se ha podido hallar que, en las diferentes medidas de protección dictadas, se ha omitido utilizar y aplicar el criterio de la presunción de culpabilidad, aspecto que vulnera la presunción de inocencia, ya que, al no tutelarse dicho derecho, también se ve vulnerado de forma directa el derecho a un debido proceso.

Como se indicó, “de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 30364, ésta se aplica a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar” (Varsi, 2016, p. 76). Se señala, en su artículo 6, que "la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo

familiar"; precisándose, en el literal b. de su artículo 7, que "son sujetos de protección de la Ley: b. Los miembros del I grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes ten gan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia",

“Los cambios, respecto de la legislación derogada, son notorios” (Espinoza, 2016, p. 77). El artículo 2 de la Ley N° 26260-Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar-, precisaba: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: al Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. g) Quienes haya procreado hijos en común, independiente mente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

En ese orden de ideas, “ahora, además de las familias matrimoniales. extramatrimoniales (uniones estables) y monoparentales, también están comprendidos los integrantes de las familias ensambladas de origen matrimonial o en una unión estable; las que pueden ser constituidas, en el ejercicio del derecho a fundar una familia, sin discriminación por orientación

sexual, de conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales vigentes” (Varsi, 2016, p. 42).

“Sobre la comprensión de la familia homoparental en los alcances de la Ley N.º 30364, resulta pertinente apreciarla en relación a la consideración de la orientación sexual como un supuesto de situación de vulnerabilidad” (Garrido, 2019, p. 49), en que ella se encuentra, y que es considerada expresamente en su artículo 1 y, en particular por el artículo 4a del Reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, que refiere a las personas en situación de vulnerabilidad: "Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras".

No obstante, “se incorpora un condicionante relativo al contexto dentro del cual debe producirse la violencia contra los integrantes del grupo familiar: el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” (Salas, 2018, p. 59). Ello significa que, “si la violencia se produce fuera de ese contexto, no resultará pertinente aplicar la Ley N.º 30364. Es decir, que no todo hecho de violencia entre parientes puede ser considerado un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar” (Carrillo, 2018, p. 99).

En tal consideración argumentativa y de los casos revisados, aunado al tema teórico, se puede esgrimir como factible la posibilidad de rechazar la hipótesis Nula  $H_0$ , y afirmar la hipótesis alterna  $H_a$ , donde: “la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado sí es afectada en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque al imponerse dichas medidas sin que medie contradicción al respecto, el denunciado es considerado como culpable”.

#### **4.2. Discusión de resultados**

Debe indicarse, que las medidas de protección, en realidad, constituyen medidas temporales por su propia naturaleza, de ser variables instrumentales, son temporales y van a durar hasta el dictado de la sentencia, hasta la sentencia que dictó el juez penal, de ser el caso ¿qué ocurre cuando hay un incumplimiento de estas medidas? Si hay un incumplimiento de las medidas de protección o medidas cautelares, se comete el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Se oficiará al Ministerio Público, para que evalúe, la norma está sancionando el incumplimiento de las medidas como delito desobediencia o sea la norma está también tipificando la forma de actuar del agresor ante el incumplimiento de las medidas con delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Tenemos también el hecho de la responsabilidad funcional que le alcanza al operador del derecho o sea el policía, fiscal o juez que omite rehusar o retardar algún acto a su cargo en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se cometen los delitos previstos en el artículo 377 y 378 del Código

Penal, y a quien le atañe la tipificación de estos delitos a los funcionarios públicos y a la policía nacional, respectivamente, y la pena es desde días multa hasta cinco años de pena privativa; entonces la responsabilidad funcional que tenemos ahora no es de tipo netamente administrativa, que independientemente también se puede conocer a través del órgano de control interno de cada institución, sino además existe responsabilidad funcional; hay que tener mucha observancia al respecto, porque también existen los casos injustificados, de retardos, son hechos justificados.

En estos casos el juez se ve no se ve atiborrado de expedientes, la carga abruma y ahí podría haber casos de retardo que se tienen que manejar de acuerdo a la propia carga de y al orden del juzgado, tenemos también en esta con esta nueva ley que se prohíbe la conciliación hay muchos casos en los que por ejemplo la víctima de violencia recurre al juzgado.

Normalmente la respuesta del juzgado del operador del derecho, de la policía, del Ministerio Público, siempre debe ser que no y por qué no, porque la norma lo prohíbe; si en efecto la norma lo prohíbe, nosotros debemos dar una respuesta más completa a la población, hay un trasfondo, no porque hay pérdida del interés privado, en realidad ya cómo se protegen derechos fundamentales; porque se está protegiendo la integridad física psíquica sexual y patrimonial de un ser humano, entonces ya hay pérdida de interés privado, ya tiene que actuar el estado de oficio y en ese sentido no puede haber un acuerdo privado entre las partes para dejar o para impedir que el proceso continúe su camino.

En ese sentido, nosotros hemos puesto a disposición de las partes en la etapa de audiencia siempre la oportunidad y la posibilidad de que ellos nos

digan a los jueces o que nos digan los operadores del derecho, qué es lo que desean, que persiguen, qué es lo que buscan conseguir con este proceso: básicamente, proteger la integridad de las víctimas de violencia.

“Existe un importante grado de acuerdo en ciertas condiciones que debe reunir una conducta para ser definida como violenta: necesidad de un contexto social interpersonal o intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo. Esta definición abre el paso a una variante positiva de la agresividad, en el sentido de conductas con una carga adaptativa o de supervivencia” (Varsi, 2016, p. 66).

En tal perspectiva: "considerar que la agresividad es innata en el ser humano no conlleva reconocer que, para el ser humano, es inevitable comportarse agresivamente" (Espinoza, 2016, p. 40). Es decir, el ser humano es agresivo por naturaleza, pero pacífico o violento según la cultura en la que se desarrolle.

Sobre ello puede argumentarse que: “la agresividad tendría un sentido adaptativo y la violencia tendría un componente básicamente cultural. Es la cultura la que convertiría la agresividad en violencia, pues hasta los instintos pueden ser modelados por la cultura. La violencia sería, pues, el resultado de la interacción entre la agresividad natural y la cultura” (Varsi, 2016, p. 94).

Señala (Tamayo, 2019) que “desde comienzos de la década de los 70 se comenzó a hablar en algunos países occidentales de la violencia dentro de las familias, iniciando un camino de superación de la invisibilidad de este fenómeno ante la pantalla de privacidad intrafamiliar que fue creciendo en la misma medida en que crecía el reconocimiento y especificidad de los derechos humanos a colectivos como mujeres, niños y discapacitados” (p. 184), siendo

condenada por la sociedad y las leyes, todavía se tiende a diferenciar entre niveles aceptables de violencia familiar y los niveles inaceptables.

Indica (Salcedo, 2016) que “estudios retrospectivos muestran que los patrones de disciplina muy coercitiva o contradictoria, que mezclan episodios de fuerte castigo físico con otros de permisividad, son un indicador de riesgo y conflicto social. Pero a la población y a los profesionales les cuesta reconocer el riesgo que representan este tipo de conductas y la necesidad de ofrecer pautas de autoridad y crianza alternativas al comportamiento violento” (p. 144).

Para (Martínez, 2016) “culturalmente, de forma errónea, se ha asociado autoridad con violencia lo cual ha ayudado a legitimar la violencia como una pauta adecuada de autoridad. Igualmente, de forma errónea se ha asociado amor con violencia y castigo con violencia. En realidad, la violencia es el uso del poder en negativo” (p. 103).

En tal perspectiva, de acuerdo a (Montoya, 2018) “la violencia contra los integrantes del grupo familiar es entendida como un abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor pues está asociado con variables como el género, la orientación sexual y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de discapacidad (física, psíquica, intelectual o sensorial)” (p. 131).

De esta manera, para (Jara, 2019) “la situación de vulnerabilidad es la que justifica constitucionalmente considerar en la ley que no todo hecho de violencia entre parientes pueda ser considerado un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar” (p. 142).

En ese orden de ideas, según (Gil, 2019) “la vulnerabilidad es ante todo de personas. De personas individualmente consideradas y de personas que forman parte de grupos (minorías, colectivos, categorías) más proclives que otras a incurrir en algún tipo de vulnerabilidad. Aunque, de hecho, todas las personas están expuestas a alguna vulnerabilidad” (p. 111).

Ya de ahí, que (Pérez, 2019) indica que “quizás el primer paso para afrontar dicho reto consiste en entender la vulnerabilidad no como algo propio del "otro" (vecino, ser lejano) que no nos afecta, sino como algo "propio" o "nuestro", que incide en nuestras vidas de un modo u otro” (p. 76).

Normalmente, en el ámbito jurídico, “la cuestión de la vulnerabilidad se afrontaba desde el Derecho Administrativo y cada vez más desde el Derecho Internacional Público. Pero hoy día supone también un desafío para el constitucionalismo. Ello lleva a reflexionar sobre cuál debe ser y cuál es el papel de la Constitución en la protección de las personas y grupos vulnerables” (Varsi, 2016, p. 66).

Según (García, 2018) “el incumplimiento efectivo de la Constitución y su función básica de procurar la integración de toda la comunidad política se dirime en nuestros días en la respuesta a esas cuestiones concretas” (p. 194).

Menciona (Sánchez, 2018) “que el constitucionalismo ha adoptado y puede adoptar diversas perspectivas o estrategias. Estas son complementarias entre sí y no las planteamos en términos excluyentes o históricamente sucesivos o antagónicos. El acercamiento a esas perspectivas es pues teórico y no histórico (aunque hay realizaciones parciales y limitadas de los modelos en experiencias de formas de Estado históricas)” (p. 31) y ofrece un marco

explicativo a la vez que un cuadro de posibilidades de actuación a los poderes públicos y a la sociedad de nuestro tiempo:

a) Liberal. “El centro es el individuo abstracto por el hecho de serlo -y no agrupado o disgregado en categorías y grupos de diverso tipo-y todo individuo. El principio de igualdad ante la ley y de oportunidades es un instrumento fundamental para superar discriminaciones existentes en la sociedad” (Corrales, 2017, p. 58). Por ello “se introducen prohibiciones concretas de discriminación (por razón de raza, sexo, religión, lengua, que se van ampliando progresivamente para incluir la discapacidad o la orientación sexual). Corresponde a la sociedad y a los grupos que la vertebran - particularmente a la iniciativa privada y a organizaciones del tercer sector-la atención primaria de las necesidades concretas, materiales y espirituales” (Plaza, 2017, p. 49), de las personas vulnerables, e indirectamente de los grupos desprotegidos. “El Estado actúa normalmente de forma general y abstracta: la concreción de las libertades y la igualdad ante la ley sobre todo a través del Legislativo, así como en su garantía de cumplimiento en los casos concretos e individuales de vulneración a través del Poder Judicial. Se reserva una actuación mínima directa, a través de políticas públicas, para garantizar la actuación de la iniciativa privada y ofrecer unos mínimos básicos a todos los ciudadanos y de este modo conseguir la estabilidad social y la integración de la comunidad política de referencia” (Sánchez, 2018, p. 99).

Según (Montoya, 2018) “el Estado llega allí donde no llega la sociedad, de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Históricamente se hallan algunos trazos de este modelo en el Estado liberal de Derecho y en la actuación social de los poderes públicos a través de la beneficencia” (p. 14).

b) Social. “El eje sobre el que pivota es el individuo concreto, en sus circunstancias y relaciones y agrupaciones. El Estado asume un protagonismo en la procura de derechos de prestación y en la consecución de la igualdad real o sustantiva, que corrija la igualdad de oportunidades con una igualdad de resultados” (Carrillo, 2018, p. 109).

“De ahí la acción afirmativa en favor de grupos en desventaja que corresponde a los poderes públicos. Asimismo, se da una lectura prestacional a los derechos de libertad y la garantía de la eficacia horizontal o entre particulares de los derechos de carácter inmediato, que tienda a implementarlos frente a poderes privados” (Saavedra, 2018, p. 35).

En tal sentido, para (Flores, 2019) “el intervencionismo social de los poderes públicos lleva a la publicación de las prestaciones, a su otorgamiento directo por parte del sector público como regla. Este modelo se corresponde con el Estado social de Derecho. Pero el problema seguramente es más hondo y tiene que ver con la concepción asistencialista que suele conllevar el modelo: de ahí que la crítica al mismo subraye la dependencia del Estado de la cuna a la sepultura- y que favorezca un individuo y una sociedad más débil y menos autónoma y libre” (p. 142).

c) Constitucionalización de grupos vulnerables. “El reconocimiento y protección jurídica al máximo nivel de los grupos vulnerables ya sean sociales, culturales o étnicos, que integran una comunidad política su pone dar visibilidad a su situación e identificarlos como de prioritaria atención por dicha comunidad, ya sea por razones de agravio histórico, de reconocimiento de la pluralidad cultural, étnica o religiosa, o de discriminación en la que se hallan” (Varsi, 2017, p. 39).

“Es una perspectiva que aparece como complementaria de las anteriores, sea de la liberal sea de la social. La Constitución puede adoptar al respecto dos modalidades: 1) tutela en abstracto: una mención a las "formaciones sociales", abierta a concreciones distintas por parte del legislador y de los jueces; 2) tutela en concreto: la inserción de referencias a ciertos colectivos y categorías concretas susceptibles de tutela jurídica” (Antezana, 2015, p. 33).

Según (Varsi, 2016) “a su vez caben dos formas de plasmarlo en el documento constitucional: a) la multicultural, mediante cláusulas de reconocimiento y protección de determinados grupos étnicos o nacionales. Así, el artículo 2 numeral 19 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural” (p. 166).

“El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y también del patrimonio cultural de la nación (artículo 21), b) la social, con cita expresa de colectivos sociales y poblacionales destinatarios de la acción de los poderes públicos” (Guarderas, 2017, p. 181).

De esta manera, puede señalarse que el propósito de las medidas de protección tiene por objeto cortar el ciclo de violencia, a partir de ello, entonces una intervención inmediata con debida diligencia que interrumpa este ciclo y que evite represalias a la víctima.

Desde esta óptica, “entonces se comprende que estas medidas de protección son medidas autosatisfactiva, medidas de carácter transitorio, no definitivas, y es la razón por la cual entonces el magistrado de familia al momento de dictarlas debe establecer su tiempo de vigencia, pero el control de

convencionalidad nos debe llevar a entender que lo señalado en el artículo 23 de la ley es justamente inaplicable, porque este artículo 23” (Varsi, 2016, p. 48).

“Estas medidas de protección pueden ser variadas en el tiempo, es la razón por la cual el juez de familia debe disponer la obtención de copias certificadas de todo ese expediente conforme a la ley, lo actuado debe remitirse al ámbito penal para que siga su gestión; pero las variaciones que se puedan realizar a estas medidas se deben peticionar ante el juzgado de familia” (Espinoza, 2016, p. 72), esa es la razón de tener entonces copias de ese expediente, que se desarrolle o en esa instancia la cuestión que también debe considerarse, “que la declaración de la víctima bajo el principio de entrevista única es fundamental y para que se dicte una medida protección adecuada se requiere necesariamente la intermediación del magistrado, quien con las técnicas que tiene conocida, va a poder descubrir efectivamente si la cuestión realmente es veraz y sobre todo la responsabilidad por parte del victimario” (Hurtado, 2018, p. 47), dado que como conocemos esta medida de protección “se dicta en una audiencia que se convoca sin necesidad de que estén presentes las partes; porque se debe evitar la confrontación bajo esa premisa entonces la medida debe ser la que sea acorde a la naturaleza del supuesto de violencia” (Ruiz, 2018, p. 155).

Ahora bien, la norma estipula de que las medidas de protección estarán supeditadas al término de la investigación penal, eso era con la dación de la ley primigenia la Ley 30364, pero sucedía que a veces los juicios de familia dictaminaban en el auto final de medidas de protección y cuando era remitido al Ministerio Público, este lo archivaba.

“Ya con la dación del Decreto Legislativo que lo reglamenta, las medidas de protección van más allá, ahora las medidas de protección tienen vigencia hasta que subsista el riesgo de la víctima” (Flores, 2019, p. 64).

Entonces “las medidas de protección van a subsistir hasta que subsista el riesgo de la víctima y en algunos casos también los jueces de medidas de protección cuando en su parte resolutive no solamente que contiene medidas de protección sino también especifican el término de la misma” (Garrido, 2015, p. 49). En estos casos, cuando el juez dictamina medidas de protección, se entiende si se ha cumplido el plazo que haya dictado seis meses, como ejemplo, cumplido el plazo de la misma también recaería para el tiempo de duración de las medidas de protección.

Como proceso especial. es en base a lo siguiente para entender la palabra proceso especial: debemos remontarnos a los principios, en este caso al principio de especialidad de la norma, que plantea que la ley especial debe primar sobre una ley general. En el proceso especial se debe entender que tanto la etapa de protección como la etapa de investigación penal, deben ser un solo proceso cuyas actuaciones se tienen que subsumir exclusivamente en lo que establece la norma, la Ley 30364 y su reglamento, ¿cuál era el problema de esta de esta denominación?

Ahora bien, en la etapa tutelar hablamos de efectivamente cualquier duda favorece a la víctima, pero cuando llegábamos a la etapa de investigación penal el juez penal tenía que aplicar el indubio pro reo, entonces entre tanto en la etapa tutelar como en la etapa de investigación penal había una contraposición en mérito a raíz de ello es que sale un acuerdo plenario, efectivamente donde ya se establecen los parámetros que la ley 30364 y su reglamento dado del

2016, ahora modificado en el 2019, que plantea que solamente será aplicable a la etapa tutelar y no podrá ser aplicable a la investigación penal.

Siendo importante, indicar entonces, que, de acuerdo a las teorías citadas, y según los resultados obtenidos de los expedientes revisados, sí se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del denunciado en los procesos regulados para otorgar medidas de protección, en el marco de la Ley Nro. 30364.

## CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la presunción de inocencia es vulnerada al momento de dictarse las medidas de protección, de acuerdo a los casos revisados en el marco de la Ley Nro. 30364, obtenidos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, aspecto que se ha visto según el análisis efectuado de forma detallada, constituyendo una vulneración de dicha garantía.
2. Se ha establecido objetivamente que la presunción iuris tantum se ha vulnerado, ya que en el marco de la emisión de las medidas de protección reguladas por la Ley Nro. 30364, se ha constatado que dicha presunción es obviada, porque en los expedientes revisados, se observa que el juez no valora adecuadamente los medios probatorios incoados por el denunciado.
3. Se ha determinado de forma concreta y a partir de los revisados, conjuntamente con la teoría expuesta, que la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, como criterio jurídico, es obviado en el marco de la dación de las medidas de protección reguladas por la Ley Nro. 30364, y que han sido revisadas a efectos de la presente, lo cual vulnera de forma directa, la garantía fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda modificar el texto establecido en la Ley Nro. 30364, a fin que pueda regular la tutela de diferentes garantías que le deben asistir a los denunciados, de manera que no se dicten medidas de protección vulneradoras del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
2. Se debe implementar una mayor política de educación hacia las víctimas y denunciados, a fin que se privilegie la asistencia psicológica, a efectos que existe toda una política de prevención de la violencia, y no sólo recurrir a la ley para sancionar.
3. Se debe tutelar el derecho
4. de los denunciados, a través del dictado de medidas de protección debidamente motivadas, y al menos, con un cierto análisis probatorio mínimo, a efectos de no establecer medidas inconstitucionales, que sólo hacen muchas veces incumplibles tales decisiones jurisdiccionales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre – 2015.* . Cuzco: Universidad Andina del Cusco.
- Álvarez, E. (2016). *Análisis y crítica de la ley contra la violencia a la mujer y la familia.* Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos.* Lima: UCV.
- Asencio Mellado, J. (2008). *Introducción al derecho procesal.* Valencia: Ed. Irich.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos.* Arequipa: UNSA.
- Bernales Ballesteros, E. (2001). *La Constitución de 1993.* Lima: Ediciones CIEDLA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición.* . Buenos Aires: Adhoc.
- Bonanno, D. (2001). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. . *Revista Argentina de Derecho de Familia, Nro. 15.*
- Calamandrei, P. (2009). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.* Madrid.: Editorial El Foro.
- Calisaya Yapuchura, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364.* Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

- Camones Gonzáles, A. (2016). *La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima- Norte, 2016.* . Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Carocca Pérez, A. (2009). *La defensa penal pública.* Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado.* . México: UNAM.
- Castillo Herrera, J. (2015). *La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados.* Quito: Universidad Técnica de Babahoyo.
- Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional.* . Lima: Palestra Editores.
- Chiauzzi, H. (1982). *Derecho romano.* Lima: Ediciones Peisa.
- Condori Rojas, M. (2016). *Impacto de la Ley 30364 en el centro de Emergencia mujer Ilave Enero – Setiembre 2016.* . Puno: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno.
- Crisóstomo Meza, M. (2016). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES: UNA ETNOGRAFÍA DEL ESTADO PERUANO CUADERNO DE TRABAJO N° 34.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Cristóbal, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles.* Madrid, 2014: Universidad Camilo José Cela, .
- Cruz, O. (2010). *Defensa a la defensa y Abogacía en México.* México: UNAM.
- De Los Santos, M. (2012). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal* , Nro. 12.
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística.* . Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.

- Dolorier, F. (2008). *Estudios de investigación metodológica. Procesos y técnicas*.  
Lima: Atena.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Florio, A. (2014). *Las garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Lex Nova.
- García, N. (2011). *Las garantías constitucionales: el derecho de defensa del imputado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Gozaini, G. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editora Industrial.
- Higa, C. (2010). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Instituto de opinión pública . (2010). *de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Familia, Roles de Género y Violencia de Género*. . Lima: de la Pontificia Universidad Católica del Perú. .
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*.  
Lima: Santiago.
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Afectación al debido proceso por vulneración al Derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*. Lima: Repositorio de investigaciones de la USMP:Centro de Investigación de la Universidad San Martín de Porres,.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. . Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.

- Maier, J. (2002). *Derecho Penal, 2da. Edición.* . . Buenos Aires: Ed. Del Puerto.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* .  
Lima: Editorial Palestra.
- Martínez, A. (1999). *Metodología de la investigación.* . Buenos Aires: Editorial  
Atenas.
- Mesia, C. (2009). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* Lima: Gaceta  
Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2011). *Bases para la Formación de una Teoría Cautelar.* Lima:  
Editorial Comunitas.
- Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX.* . Valencia: Tirant lo  
Blanch.
- Moreno, V. (2011). Sobre el derecho de defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico,*  
*Nro. 14.*
- Nowak, J. (2010). *Derecho Constitucional.* Madrid: Editorial St. Paul.
- Ocampo, F. (2001). *Investigación y ciencia.* Bogotá: Editorial Aguiar.
- Oré, A. (2008). *El derecho del imputado en los procesos penales.* Lima: Palestra  
Editores.
- Organización Flora Tristán. (2011). *La violencia contra la mujer, el Femicidio en  
el Perú.* Lima: CMP Flora Tristán.
- Palomino, D. (2009). *Investigación científica.* Lima: UNFV.
- Pizarro-Madrid, C. (2015). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un  
proceso de violencia familiar.* Piura: Universidad de Piura.
- Pizarro-Madrid, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un  
proceso de violencia familiar.* Piura: Universidad de Piura.

- Pretell, A. (2017). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia Familiar y el control difuso de convencionalidad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Priori, G. (2008). *La Tutela Cautelar*. . Lima: Ara Editores.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez Huaroto, B. (2016). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364: COMENTADA*. . Lima: Ediciones y publicaciones del Movimiento Manuela Ramos.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- Ramirez, J. (1998). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Heliasta S.A.
- Ramírez, O. (2013). *La violencia hacia poblaciones vulnerables*. . Lima: Editorial Raguel.
- Ramiro., G. (2009). El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.. *Revista de Derecho Penal de Chile N° 11*.
- Ramos Ríos, M. (2011). *Violencia familiar*. Lima: Editorial Lex Iuris.
- Ramos, A. (2017). *Las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364*. . Lima: Editorial Civitas.
- Rengel, Á. (2013). Medidas cautelares innominadas. *Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. 14*.
- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Reza Jaramillo, D. (1999). *Investigación jurídica*. Lima: UNMSM.

- Robledo Gutiérrez, J. (2012). *El Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental*. Buenos Aires: Ed. Artes Gráficas.
- Romero, A. (2015). *Análisis de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa 2015*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Ruiz Mostacero, K. (2016). *Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Salazar, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima : Prado.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Thiers Hernández, H. (2011). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Vargas Colomer, M. (2009). *Metodología de la Investigación*. Lima: Santa Rosa.
- Vilela, K. (2008). Las medidas cautelares en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista Actualidad Civil, Nro. 28*.
- Yugueros Garcia, A. J. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTOS Y CAUSAS. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 18, 147-159*.

## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título: Análisis del Derecho a la presunción de inocencia en las medidas de protección vistas en los casos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017.

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>MÉTODO</b>
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿Cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017??</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar cómo el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>El Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, vulnera el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>- La presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado sí es afectada en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Derecho de presunción de inocencia del denunciado.</p> <p>Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.</p>	<p>-Presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado</p> <p>-Duda razonable de culpabilidad</p> <p>-Derecho subjetivo</p> <p>-Protección especial</p> <p>-Protección personal</p> <p>-Protección precautoria</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>- Análisis y síntesis</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Investigación jurídico social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño no experimental, transversal.</p>

<p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?</p> <p>-¿Cómo influye el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los casos vistos del</p>	<p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Señalar si el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 afecta la presunción iuris tantum de la inocencia del denunciado, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p> <p>- Establecer si el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 omite la duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado, en los</p>	<p>de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque al imponerse dichas medidas sin que medie contradicción al respecto, el denunciado es considerado como culpable.</p> <p>- La duda razonable sobre la culpabilidad del denunciado sí es omitida en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017, porque no se consideran los descargos del denunciado para oponerse al otorgamiento de dichas medidas de protección.</p>			<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p><b>POBLACIÓN</b> La población se encuentra constituida por las medidas de protección dictadas de acuerdo al Proceso Especial regulado por la Ley Nro. 30364, por el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, año 2017, que suman la cifra de 48.</p> <p><b>MUESTRA</b> La muestra se encontrará constituida por 43 medidas de protección de acuerdo a la fórmula muestral aplicada</p> <p>Se utilizó el muestreo aleatorio simple, por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.</p>
--	--	--	--	--	---

<p>Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017?</p>	<p>casos vistos del Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo en el año 2017.</p>				<p><b>TÉCNICAS DE RECOPILOACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Análisis documental, observación</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Ficha de observación de medidas de protección.</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:</b></p> <p>Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleará en la presente investigación, se considerará utilizar el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 22, que servirá expresarlo a nivel estadístico los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de recolección de datos, en este caso, de la ficha de observación.</p>
---	--	--	--	--	--

**CONSIDERACIONES ÉTICAS:**

- Consentimiento.
- Respeto y no divulgación de las fuentes de información.
- Asentimiento

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 03550-2017-0-1501-JR-FC-04  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO  
ESPECIALISTA : RICRA GRANADOS EDWIN RONALD  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA DE FAMILIA ,  
TERCERO : COMISARIA EL TAMBO ,  
DEMANDADO : ENTRE ELLOS, MISMOS  
AGRAVIADO : ÑAVINCOPA CARHUAMACA, CESAR  
PIZARRO CRISPIN, EDDY MANUELA

#### ACTA AUDIENCIA ORAL

En la ciudad de Huancayo, siendo las 10:00 am. del 25 de mayo del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación de la asistente que da cuenta por mandato superior, comparecieron la **agraviada doña EDDY MANUELA PIZARRO CRISPIN**, identificada con DNI N° 20075228, con domicilio en el Jr. Aguirre Morales N° 175 -El Tambo; sin la asistencia de la otra parte, se llevó a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30364, en este acto se procede a recabar la declaración ampliatoria de la denunciante.

#### DECLARACIÓN DE EDDY MANUELA PIZARRO CRISPIN

PARA QUE DIGA: ¿Si usted domicilia en el mismo inmueble que CESAR ÑAVINCOPA CARHUAMACA? DIJO: vivimos en la misma casa.

PARA QUE DIGA: ¿Si anteriormente sido denunciado por hechos similares? DIJO: No.

PARA QUE DIGA: ¿Qué medidas de protección solicita? DIJO: no quiero que me hable, ni que se acerque.

#### AUTO FINAL N° 659-2017-CJFHYO.CSJJU

##### RESOLUCION NÚMERO 02.-

Huancayo, 25 de mayo  
Del año dos mil diecisiete.-

- I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:  
Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.
- II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**Primero.-** Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"<sup>1</sup>. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un

<sup>1</sup> Alberto Hinostroza Mínguez, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo 1, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004, Pág. 25

20075228  
Eddy Manuela Pizarro Crispin

procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**Segundo.-** Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Tercero.-** Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364<sup>2</sup>, marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

**Cuarto.-** Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia<sup>3</sup>, se encuentran en la condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2<sup>5</sup> establece como

Handwritten signature and date: 2008/12/28

**<sup>2</sup> Artículo 1° Objeto de la ley:**

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>3</sup> Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

<sup>4</sup> 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Sección 2°.- Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**<sup>5</sup> Artículo 2. Principios rectores**

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

**Quinto.** Que, los hechos descritos se configuran como violencia física<sup>6</sup> y psicológica<sup>7</sup> recíproca, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades conforme ambas partes lo han declarado en sus declaraciones a nivel policial, por lo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia suscitados, conforme lo dispone el Art. 22<sup>o</sup> de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de la víctima; y que deberán ser cumplidas, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16°, 22° y 23° y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

1. **Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. **Principio del interés superior del niño.** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. **Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. **Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad, de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>6</sup> la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

<sup>7</sup> la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

**9 Artículo 22. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, Intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

200752888



*[Handwritten signatures and initials]*

**III. SE RESUELVE:**

**Primero:** Díctese las siguientes Medidas de Protección.

1. El impedimento entre CESAR ÑAVINCOPA CARHUAMACA y EDDY MANUELA PIZARRO CRISPIN de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento.
2. El impedimento de acercamiento físico entre CESAR ÑAVINCOPA CARHUAMACA y EDDY MANUELA PIZARRO CRISPIN, a una distancia no menor de 03 metros del lugar en el que se encuentren.
3. Prohibición de comunicación entre CESAR ÑAVINCOPA CARHUAMACA y EDDY MANUELA PIZARRO CRISPIN, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet y otras formas de comunicación.

**Segundo.-** Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley 30364.

**Tercero.- OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21° de la Ley 30364.

**Cuarto.- REMÍTASE** todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa que corresponda, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015. **NOTIFIQUESE** a las partes en este acto.

*[Handwritten signature]*  
 FRANCISCO SÁNCHEZ CAMAC  
 Juez  
 CUARTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUNÍN

*[Handwritten signature]*  
 Brinda Malinda C.  
 U.F.C.P.H

*[Handwritten signature]*  
 LEONARDO GARCÍA GUTIÉRREZ  
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica  
 Fiscalía Penal Corporativa  
 Ministerio Público - Junín

*[Handwritten signature]*  
 20.11.2015



4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 02810-2017-0-1501-JR-FC-04  
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
 JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO  
 ESPECIALISTA : BALDARRAGO ESCURRA MARGOTH GUILIANA  
 MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA ,  
 TERCERO : COMISARIA CHILCA ,  
 DEMANDADO : MARTINEZ JUZCAMAITA, RAUL  
 AGRAVIADO : PINO HUAMAN, CARMEN  
 PINO HUAMAN, MERCEDES ADRIANA  
 PINO HUAMAN, SARA ANTONIETA  
 PINO HUAMAN, JUANA

**ACTA AUDIENCIA ORAL**

En la ciudad de Huancayo, siendo las 10:30 am. del 02 de mayo del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación de la asistente que da cuenta por mandato superior, comparecieron la **agraviada doña SARA ANTONIETA PINO HUAMAN**, identificada con DNI N° 20006253, con domicilio en la Intersección de la Av. Ferrocarril y San Carlos N° 200 - Huancayo; y la **parte denunciada CARMEN PINO HUAMAN**, identificado con DNI N° 20090996, con domicilio en el Jr. Independencia N° 065 - Chilca, a fin de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

**AUTO FINAL N° 550-2017-CJFHYO.CSJJU**

**RESOLUCION NÚMERO 04.-**

Huancayo, 02 de mayo  
 Del año dos mil diecisiete.-

- I. **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**  
 Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.
- II. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**Primero.-** Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"<sup>1</sup>. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**Segundo.-** Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El

<sup>1</sup> Alberto Hinostrza Minguéz, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004. Pág. 25

derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Tercero.**- Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364<sup>2</sup>, marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

**Cuarto.**- Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia<sup>3</sup>, se encuentran en la condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2<sup>5</sup> establece como

<sup>2</sup> Artículo 1° Objeto de la ley:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>3</sup> Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

<sup>4</sup> 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideraran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación. Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. Principio del interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
3. Principio de la debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

*Handwritten:* Pineda 200061953

*Handwritten:* Chavala 200901922

principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

**Quinto.**- Que, los hechos descritos por las denunciadas, se configuran como violencia física<sup>6</sup> y psicológica<sup>7</sup>, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades, conforme se corrobora de la Ficha Social de Riesgo, de modo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia suscitados, conforme lo dispone el Art. 22<sup>8</sup> de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de la víctima; y que deberán ser cumplidas por el agresor, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16°, 22° y 23° y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

**III. SE RESUELVE:**

**Primero:** Díctese las siguientes Medidas de Protección.

1. El impedimento del denunciado RAUL MARTINEZ JUZCAMAYTA de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentren las víctimas CARMEN PINO HUAMAN y SARA ANTONIETA PINO HUAMAN.

5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>6</sup> la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

<sup>7</sup> la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

**8 Artículo 22. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Legisla Pelinco Orosco

RAUL MARTINEZ CAMAC

P. 00006253

Yurafes 20090906

- 2. El impedimento de acercamiento físico del denunciado RAUL MARTINEZ JUZCAMAYTA hacia las víctimas CARMEN PINO HUAMAN y SARA ANTONIETA PINO HUAMAN, a una distancia no menor de 100 metros de su domicilio, centro de trabajo y del lugar en el que se encuentren.
- 3. Prohibición de comunicación del denunciado RAUL MARTINEZ JUZCAMAYTA con las víctimas CARMEN PINO HUAMAN y SARA ANTONIETA PINO HUAMAN, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet y otras formas de comunicación.

**Segundo.-** Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley 30364.

**Tercero.- OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21° de la Ley 30364.

**Cuarto.- REMÍTASE** todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa que corresponda, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015.

**Quinto.-** Al oficio presentado por el Comandante de la Comisaria de Chilca. Al Principal Téngase presente y Agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** a las partes en este acto.

*[Handwritten signature]*  
**Elmer Leónico Pelinco Quispe**  
 FISCAL PROVINCIAL  
 Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia  
 Ministerio Público Distrito Fiscal Junín

*[Handwritten signature]*  
**RAUL MARTINEZ JUZCAMAYTA**  
 JUEZ  
 CUARTO TRIBUNAL PENAL CORPORATIVO  
 CORTE PENAL DE UNIDAD DE JUZGAMIENTO

*[Handwritten signature]*  
**Lic. Janseth Santos Quispe**  
 FISCAL DE OFICIO

PUEL 20006253  
 RAUL MARTINEZ JUZCAMAYTA

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02840-2017-0-1501-JR-FC-04  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO  
ESPECIALISTA : ECHEVARRIA TINOCO MERCEDES ANTONIA  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA  
TERCERO : COMISARIA DE CHILCA  
DEMANDADO : CUCHULA GARCIA, MOISES WENSESLAO  
AGRAVIADO : RAMOS CANCHO, MARIVEL

### ACTA AUDIENCIA ORAL

En la ciudad de Huancayo, siendo las 10:30 am. del 21 de abril del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación de la asistente que da cuenta por mandato superior, sin la asistencia de las partes procesales, se llevó a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

### AUTO FINAL N° 515-2017-CJFHYO.CSJUU

#### RESOLUCION NÚMERO 02.-

Huancayo, 21 de abril  
Del año dos mil diecisiete.-

#### I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

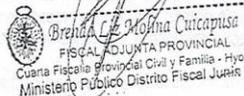
Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.

#### II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**Primero.-** Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"<sup>1</sup>. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**Segundo.-** Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

PERNANDO FRANCISCO SANCHEZ CAMAC



Liz Janceli Estrella Quirope  
Asistente Fiscal  
4° Juzgado de Familia Huancayo

**Tercero.-** Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364<sup>2</sup>, marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

**Cuarto.-** Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia<sup>3</sup>, se encuentran en la condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2<sup>5</sup> establece como

**2 Artículo 1° Objeto de la ley:**

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>3</sup> Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

**4 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**5 Artículo 2. Principios rectores**

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

- 1. Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
- 2. Principio del interés superior del niño.** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
- 3. Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
- 4. Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
- 5. Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

**Quinto.-** Que, los hechos descritos por la denunciante MARIVEL RAMOS CANCHO, se configuran como violencia psicológica<sup>6</sup>, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades, conforme se corrobora de la Ficha Social de Riesgo, de modo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia suscitados, conforme lo dispone el Art. 22<sup>7</sup> de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de la víctima; y que deberán ser cumplidas por el agresor, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16°, 22° y 23° y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

### III. **SE RESUELVE:**

**Primero:** Díctese las siguientes Medidas de Protección.

1. El impedimento del denunciado MOISES WENSESLAO CUCHULA GARCIA, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima MARIVEL RAMOS CANCHO.
2. Prohibición de comunicación del denunciado MOISES WENSESLAO CUCHULA GARCIA, con la víctima MARIVEL RAMOS CANCHO, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet y otras formas de comunicación.
3. Prohibición del denunciado MOISES WENSESLAO CUCHULA GARCIA, de ingerir bebidas alcohólicas dentro de su domicilio, o de ingresar en estado de ebriedad al mismo.

---

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

<sup>6</sup> la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

<sup>7</sup> Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

**Segundo.-** Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley 30364.

**Tercero.- OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21° de la Ley 30364.

**Cuarto.- REMÍTASE** todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa que corresponda, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015. **NOTIFÍQUESE** a las partes en este acto.

PERU  
CAMAC  
CUARCO  
CORTE

*[Signature]*  
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA  
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA  
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA

*[Signature]*  
Liz Janife Sotelo Quiroga  
4° Juzgado CS Familiar - Huancayo

4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 04386-2017-0-1501-JR-FC-04  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO  
ESPECIALISTA : BALDARRAGO ESCURRA MARGOTH GUILIANA  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA ,  
TERCERO : COMISARIA EL TAMBO ,  
DEMANDADO : GONZALEZ BENITES, IYOHANIZ JANET  
AGRAVIADO : CORDOVA BONIFACIO, JOSE LUIS

#### ACTA AUDIENCIA ORAL

En la ciudad de Huancayo, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana del lunes 03 de julio del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación del asistente que da cuenta por mandato superior, comparecieron la denunciada **IYOHANIZ JANET GONZALES BENITES**, identificada con DNI N° 41606261, con domicilio en urbanización Ambrosio Salazar Manzana A lote 24 la florida el tambo Huancayo

; y SIN la presencia de la parte agraviada **JOSE LUIS CORDOVA BONIFACIO**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30364, en este acto se procede a recabar la declaración ampliatoria de la denunciante.

#### DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE LA DENUNCIADA IYOHANIZ JANET GONZALES BENITES

**PARA QUE DIGA: ¿si reconoce los hechos denunciados en su contra? DIJO:** Que no es cierto yo baje del taxi a la mitad de la pista de parra y Sucre al frente de una ferretería tofo esto se suscito el 25 junio a mas o menos 5 para las nueve; mi hijito comienza a gritar papá papá baje con mi hijo y di media vuelta a la vereda que es un metro de alto y di media cuadra de vuelta para darle el alcance al papa de mi hijo que el venia de la otra esquina tal como lo corroboro con las fotos que presento en este acto.

**Para que diga de su domicilio al lugar de los hechos cuanto de distancia hay, Dijo:** hay media cuadra la tercera casa de la izquierda.

**PARA QUE DIGA: ¿si tiene procesos anteriores por hechos similares? DIJO:** si yo denuncie anteriormente por hechos de amenaza de muerte el exp 3830-2017 donde soy yo la agraviada.

#### AUTO FINAL N° 808 -2017-CJFHYO.CSJJU

#### RESOLUCION NÚMERO 02.-

Huancayo, 03 de julio  
Del año dos mil diecisiete.-

#### I. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.

ALDO FERNANDO PERAZZA DIRPAH  
COMISARIO EN JEFE  
COMISARIA EL TAMBO DE HUANCAYO  
CORTE SUPLENTE

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

**Primero.-** Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"<sup>1</sup>. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**Segundo.-** Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Tercero.-** Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364<sup>2</sup>, marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

**Cuarto.-** Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia<sup>3</sup>, se encuentran en la condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas,

<sup>1</sup> Alberto Hinostroza Mínguez, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Febrero 2004. Pág. 25

<sup>2</sup> Artículo 1° Objeto de la ley:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>3</sup> Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

<sup>4</sup> 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2<sup>5</sup> establece como principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

**Quinto.-** Que, los hechos descritos por el denunciante **JOSE LUIS CORDOVA BONIFACIO**, se configuran como violencia física<sup>6</sup> y psicológica<sup>7</sup>, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades, en el presente caso el agraviado manifiesta que fue agredido al momento de recoger a su hijo producto del régimen de visitas que tienen, cuestión que ha sido ratificada por la demandada en el extremo de que si se encontraron el día domingo 5 de junio aproximadamente a las nueve de la mañana, en tal sentido debe otorgarse credibilidad a la versión del demandado y respecto a las agresiones sufridas, que si bien es cierto han sido negadas por la demandada, pero que sin embargo no ha adjuntado medio probatorio pertinente y conducente que demuestre su dicho de no haber agredido al agraviado, mas aun si se tiene en cuenta que solamente presento cuatro copias fotográficas del lugar de la ocurrencia de los hechos donde no se visualizan ninguna de las partes, de modo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia suscitados, conforme lo dispone el Art. 22<sup>8</sup> de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección

**5 Artículo 2. Principios rectores**

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. **Principio de igualdad y no discriminación.** Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. **Principio del interés superior del niño.** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
3. **Principio de la debida diligencia.** El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
4. **Principio de intervención inmediata y oportuna.** Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. **Principio de sencillez y oralidad.** Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollen considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

<sup>6</sup> la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

<sup>7</sup> la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

**8 Artículo 22. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:



necesarias para garantizar el bienestar de las víctimas; y que deberán ser cumplidas por el agresor, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

**Sexto.**- Que, frente al incremento de los casos de Violencia contra la Mujer y los Grupos familiares en nuestro país y en especial en nuestra ciudad, resulta vital fomentar la sensibilización de la sociedad en su conjunto y en especial del agresor-denunciado, así como la búsqueda del empoderamiento de la víctima frente a la problemática de esta violencia para que detecte, prevenga y afronte la violencia intrafamiliar de modo debido, en el entendimiento que ello constituye su derecho a vivir con dignidad y sin violencia. En esa comprensión nuestra Corte Superior de Justicia ha establecido Políticas de Acción frente a esta violencia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 105-2015-P-CSJJ-PJ de fecha 17 de febrero del 2015, a través de talleres denominado "Familias con Coraje" a cargo de los Juzgados Especializados en Familia y el Equipo Multidisciplinario, a los que las partes denunciante y denunciado deben asistir el penúltimo día jueves de cada mes del presente año.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16°, 22° y 23° y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

### III. SE RESUELVE:

**Primero:** Díctese las siguientes Medidas de Protección a favor de **JOSE LUIS CORDOVA BONIFACIO**.

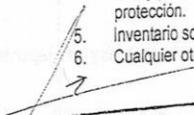
1. El impedimento a la denunciada **IYOHANIZ JANET GONZALES BENITES** de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima **JOSE LUIS CORDOVA BONIFACIO**.

**Segundo.**- Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley 30364.

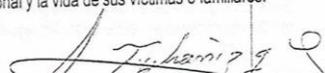
**Tercero.**- **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21° de la Ley 30364.

**Cuarto.**- **REMÍTASE** todo lo actuado al Fiscal Penal de Turno, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015.

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.









4° JUZGADO FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 03618-2017-0-1501-JR-FC-04  
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR  
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO  
ESPECIALISTA : RICRA GRANADOS EDWIN RONALD  
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA  
TERCERO : COMISARIA DE FAMILIA  
DEMANDADO : COZ ABASTOS, VICTOR MIGUEL  
AGRAVIADO : CERNA ROMERO, KAREN ANDREA

**ACTA AUDIENCIA ORAL**

En la ciudad de Huancayo, siendo las 09:00 am. del 29 de mayo del año dos mil diecisiete, presentes ante el Cuarto Juzgado de Familia que despacha el doctor Fernando Francisco Sanchez Camac, bajo la actuación de la asistente que da cuenta por mandato superior, comparecieron la **agraviada doña KAREN ANDREA CERNA ROMERO**, identificada con DNI N° 44817053, con domicilio en el Jr. Junín N° 324 - Huancayo, asesorada por su abogado Juan Romero Villar, con registro CAJ N° 1382; y la **parte denunciada VICTOR MIGUEL COZ ABASTOS**, identificado con DNI N° 46225106, con domicilio en el Psje Holanda N° 12 - Huancayo, asesorado por su abogado Atico Bastidas Samaniego, con registro CAJ N° 1168, a fin de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, con la participación del Representante del Ministerio Público, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 30364, en este acto se procede a recabar la declaración ampliatoria de la denunciante.

**DECLARACIÓN AMPLIATORIA DE KAREN ANDREA CERNA ROMERO**

**PARA QUE DIGA: ¿Qué medidas de protección solicito? DIJO:** quiero el distanciamiento de mi esposo, que no se vuelva a suscitar hechos de violencia.

**PARA QUE DIGA: ¿Si anteriormente ha denunciado por hechos similares? DIJO:** es la primera vez que denunció pero si se han suscitado hechos de agresión antes de que me case.

**PARA QUE DIGA: ¿Si usted agredió física y psicológicamente a la denunciante el día 20 de mayo del año 2017? DIJO:** si agredí, pero estoy arrepentido.

**DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL DENUNCIADO VICTOR MIGUEL COZ ABASTOS**

**PARA QUE DIGA: ¿Si anteriormente ha sido denunciado por hechos similares? DIJO:** nunca he sido denunciado, es la primera vez que tengo una denuncia.

**PARA QUE DIGA: ¿Hace cuanto tiempo se encuentra separado de su cónyuge? DIJO:** hace una semana, yo he salido de la casa por recomendación del fiscal quien me dijo que no me debería acercar a ella, y no me debería comunicar con ella.

**PARA QUE DIGA: ¿Si los hechos materia de denuncia se suscitaron en presencia de su menor hijo Stephano Gabriel Coz Cerna? DIJO:** si.

**AUTO FINAL N° 672 -2017-CJFHYO.CSJJU**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 02.-**

*Romero Villar*  
CAJ 1382



*Atico Bastidas Samaniego*  
CAJ 1168

*Atico Bastidas Samaniego*  
CAJ 1168

*Atico Bastidas Samaniego*  
CAJ 1168

*Atico Bastidas Samaniego*  
46225106



*Atico Bastidas Samaniego*

Huancayo, 29 de mayo  
Del año dos mil diecisiete.-

- I. **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**  
Determinar las medidas de protección y/o medidas cautelares que correspondan al caso.
- II. **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**Primero.-** Que, la tutela jurisdiccional efectiva se concibe como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"<sup>1</sup>. Asimismo el Debido Proceso, tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

**Segundo.-** Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Tercero.-** Que, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364<sup>2</sup>, marca el tratamiento mixto de orden procesal y sustantivo que corresponde dar a las denuncias sobre violencia física y/o psicológica, pues en principio tenemos un Proceso Civil - Familia, que se instaura a propósito de una denuncia estableciendo la competencia única y exclusivamente al Juez de Familia o los que cumplan su función, para dictar las Medidas de Protección, así como las Medidas Cautelares de naturaleza civil como alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial en favor de la víctima, a través del proceso especial y vía la realización de la Audiencia Oral, ello en el plazo de 72 horas, a partir de la recepción de la denuncia. En segundo término, se da inicio al Proceso Penal- a partir de la remisión de los actuados por el Juez de Familia a la Fiscalía Penal, para que proceda conforme a las reglas del Código Procesal Penal.

**Cuarto.-** Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas

~~FERNANDO FRANCISCO GARCÍA~~

CUARTO.- Que, el plazo que prevé la ley (72 horas) evidentemente no condice con el lapso de tiempo de obtención de los certificados médico Legales o los protocolos de Pericia Psicológica, que acrediten los hechos denunciados, sin embargo ello no es óbice para dictar las medidas de protección y de ser el caso medidas cautelares, dado que las víctimas

<sup>2</sup> Artículo 1° Objeto de la ley:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Elizaveth Santos Quiroga  
Jueza de Familia - Huancayo

de violencia conforme se ha desarrollado en las 100 Reglas de Brasilia<sup>3</sup>, se encuentran en la condición de vulnerabilidad<sup>4</sup>, y como tales merecen un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permitan el goce de los servicios del sistema judicial, por lo que los servidores y operadores del sistema de justicia debemos otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia, máxime si consideramos que la Ley N° 30364 en su Art. 2<sup>5</sup> establece como principios rectores de este tipo de procesos entre otros, la intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia ante acto de violencia, así como el principio de sencillez y oralidad.

**Quinto.-** Que, los hechos descritos por la denunciante Karen Andrea Cerna Romero, se configuran como violencia física<sup>6</sup> y psicológica<sup>7</sup>, conforme se corrobora de la propia declaración del denunciado quien ha reconocido haber agredido a la denunciante, situación que guarda relación con el Certificado Médico Legal n° 7014-VFL, donde se describe la lesiones que presenta la víctima, lo que implica que las relaciones familiares entre las partes presentan dificultades, conforme se corrobora de la Ficha Social de Riesgo que establece la existencia de riesgo severo, de modo que es conveniente atenderlas oportunamente, evitando que en lo sucesivo se tornen graves e irresolubles, entonces a fin de conducir el comportamiento y trato de las partes procesales dentro del entorno familiar, y recobren su personalidad y autoestima deteriorados por los hechos de violencia

<sup>3</sup> Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desde la exigencia de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

<sup>4</sup> 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas (...) (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación. Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohibase toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. Principio del interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
3. Principio de la debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

<sup>6</sup> la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

<sup>7</sup> la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

FRANCISCO SANCHEZ CAMAC

PROFESOR DE LA ESCUELA DE JUECES

Lic. Juan Carlos Cispe

ASISTENTE DE JUEZ

4º Juzgado de Familia - Huancayo

suscitados, conforme lo dispone el Art. 22<sup>º</sup> de la Ley N° 30364 corresponde dictar las medidas de protección necesarias para garantizar el bienestar de la víctima; y que deberán ser cumplidas por el agresor, debiendo la Policía Nacional del Perú garantizar el cumplimiento de las mismas.

Por los fundamentos de hecho y derecho glosados precedentemente y lo dispuesto en los Arts. 16º, 22º y 23º y demás pertinentes de la Ley 30364.; Administrando Justicia a nombre de la Nación.

III. **SE RESUELVE:**

**Primero:** Díctese las siguientes Medidas de Protección.

1. El impedimento del denunciado VICTOR MIGUEL COZ ABASTOS de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima KAREN ANDREA CERNA ROMERO y STEPHANO GABRIEL COZ CERNA.
2. El impedimento de acercamiento físico del denunciado VICTOR MIGUEL COZ ABASTOS hacia la víctima KAREN ANDREA CERNA ROMERO, a una distancia no menor de 100 metros de su domicilio, centro de trabajo y del lugar en el que se encuentre.
3. Prohibición de comunicación del denunciado VICTOR MIGUEL COZ ABASTOS con la víctima KAREN ANDREA CERNA ROMERO, vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet y otras formas de comunicación.

**Segundo.-** Las medidas de protección dispuestas deberán cumplirse en sus propios términos bajo apercibimiento en caso de incumplimiento para el agresor de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme lo dispone el artículo 24º de la Ley 30364.

**Tercero.- OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú a efectos de que haga cumplir las Medidas de Protección conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional conforme lo dispone el Artículo 21º de la Ley 30364.

**Cuarto.- REMÍTASE** todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa que corresponda, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16º de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el 23 de Noviembre del 2015.

En este acto notificada la denunciante quien se encuentra asistida por defensa técnica manifestó su conformidad. Por su parte el denunciado quien también se encuentra asistido por defensa técnica manifestó su conformidad. **NOTIFÍQUESE** a las partes en este acto.

**Artículo 22. Medidas de protección**

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso; y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquiera otra requiera para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

INSTRUMENTO

Lit. Juancho

